

Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá miércoles 04 de marzo de 2020

N° 28972

---

**CONTENIDO**

---

**ASAMBLEA NACIONAL**

Ley N° 127  
(De martes 03 de marzo de 2020)

QUE DICTA MEDIDAS PARA EL DESARROLLO DE LA AGRICULTURA FAMILIAR EN PANAMÁ

---

Ley N° 128  
(De martes 03 de marzo de 2020)

QUE ESTABLECE LA ENSEÑANZA OBLIGATORIA DE LA CULTURA EMPRESARIAL Y DEL EMPRENDIMIENTO COMO EJE TRANSVERSAL EN ASIGNATURAS AFINES EN LOS PLANES DE ESTUDIO DEL SISTEMA EDUCATIVO PANAMEÑO

---

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Fallo N° S/N  
(De viernes 06 de diciembre de 2019)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 0719 DEL 14 DE JUNIO DE 2016, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD.

---

Fallo N° S/N  
(De viernes 06 de diciembre de 2019)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES ILEGAL EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN NO. 23 2015 DE 10 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PEDASÍ.

---

Fallo N° S/N  
(De viernes 06 de diciembre de 2019)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, ADOPTADO MEDIANTE LEY 63 DE 28 DE AGOSTO DE 2008.

---

**AVISOS / EDICTOS**

---

**LEY 127**  
De 3 de marzo de 2020

**Que dicta medidas para el desarrollo de la agricultura familiar en Panamá**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Capítulo I**  
Disposiciones Generales

**Artículo 1.** La agricultura familiar es un modo de vida sostenible, basado en actividades productivas en las que se involucran los miembros de la familia, con el fin de garantizar la soberanía y la seguridad alimentaria y nutricional y generar ingresos a sus hogares, fundamentada en la innovación, preservación y conservación del ambiente, la cultura y la tradición y en la transferencia de conocimiento a las siguientes generaciones.

**Artículo 2.** Se declara la agricultura familiar como un asunto de interés nacional debido a su contribución a la economía, a la soberanía y a la seguridad alimentaria y nutricional, a la identidad cultural, al manejo y conservación del ambiente y al mejoramiento de la calidad de vida de los agricultores en las áreas rurales, periurbanas y urbanas de manera sostenible.

**Artículo 3.** Se reconocen como actividades productivas amparadas por el concepto de agricultura familiar previsto en la presente Ley la agricultura tradicional, la orgánica y la agroecológica, la agroforestería comunitaria, la acuicultura, la agroindustrialización, la agrotransformación, las artesanías, las actividades de conservación y el manejo forestal; las actividades pecuarias, como ganadería y especies menores; la pesca artesanal, el agroturismo, el turismo rural comunitario, la apicultura y otras actividades afines que sean reconocidas vía reglamento.

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, se considera unidad productiva de la agricultura familiar el área total de tierra o cualquier otro medio en el que desarrolle su actividad productiva el agricultor familiar, así como las áreas de reserva necesarias, independientemente de las diferentes formas de la tenencia de la tierra.

**Artículo 5.** El agricultor familiar es aquel que practica actividades productivas en los ámbitos rural y urbano, atendiendo simultáneamente los criterios siguientes:

1. La gestión de la unidad productiva es de la familia.
2. Reside en la unidad productiva o en un lugar cercano en la comunidad aledaña a la unidad productiva.
3. Utiliza predominantemente mano de obra de la propia familia.
4. No contrata trabajadores permanentes. Sin embargo, podrá contratar trabajadores eventuales durante el año, de acuerdo con la actividad productiva.
5. La unidad productiva está limitada en su área total.
6. Los ingresos del grupo familiar provienen predominantemente de la unidad productiva.



El ente rector de la agricultura familiar definirá en el reglamento los límites de los criterios señalados, así como otros que se consideren necesarios.

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley, se reconocen tres tipos de agricultores familiares:

1. Tipo 1: agricultores familiares que producen solo para el consumo, pero no logran cubrir en su totalidad sus necesidades y/o trabajan como empleados eventuales en otras unidades productivas.
2. Tipo 2: agricultores familiares que producen lo que consumen y comercializan pequeñas cantidades de excedentes a mercados locales o a intermediarios.
3. Tipo 3: agricultores familiares que producen lo que consumen, tienen vínculos con los mercados y comercializan mayores cantidades de excedentes que los del tipo 2.

**Artículo 7.** El objetivo general de la presente Ley es establecer las bases para la definición de políticas diferenciadas y estrategias que permitan garantizar con carácter de prioridad nacional, de manera permanente, la preservación, promoción y desarrollo de la agricultura familiar en Panamá, a partir del reconocimiento de su importancia como modo de vida, actividad productiva y económica que contribuye a la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, promoviendo el manejo sostenible de los recursos naturales, la conservación de la biodiversidad, el desarrollo rural, la descentralización territorial y la dinamización de las economías locales, garantizando la participación de las comunidades indígenas, campesinos, afrodescendientes, mujeres y jóvenes.

**Artículo 8.** Son objetivos específicos de la presente Ley los siguientes:

1. Establecer la institucionalidad de la agricultura familiar que reconozca el Plan Nacional de Agricultura Familiar como parte de una política de Estado, garantizándose su sostenibilidad económica, social, cultural, ambiental e institucional.
2. Establecer mecanismos de participación ciudadana incluyentes, atendiendo a las diferencias culturales, políticas, planes, programas y proyectos de agricultores familiares.
3. Impulsar intervenciones que permitan mejorar la infraestructura de apoyo a la producción.
4. Promover la asociatividad y fortalecimiento de las organizaciones de agricultores familiares.
5. Crear, implementar y fortalecer mecanismos de financiamiento y seguros, acordes con la especial naturaleza de la agricultura familiar.
6. Promover el acceso a otros servicios que son fundamentales para mejorar la calidad de vida, la producción y la comercialización de los productos de la agricultura familiar.
7. Crear, implementar y fortalecer programas permanentes de investigación, educación, capacitación y extensión especializada en la agricultura familiar.
8. Implementar estrategias de comercialización y mercadeo acordes a los tipos de agricultura familiar.
9. Garantizar mecanismos y estrategias de inclusión y participación activa, especialmente de mujeres y jóvenes rurales.
10. Proteger, fortalecer y ampliar el patrimonio genético y sanitario y la biodiversidad propios de la agricultura familiar.



11. Fomentar un clima de emprendimiento que propicie la creación de nuevas empresas productivas, especialmente entre los jóvenes, mujeres, afrodescendientes, comunidades indígenas y agricultores familiares en general.

**Artículo 9.** Esta Ley tiene las finalidades siguientes:

1. Contribuir a que se haga efectivo el derecho humano a una alimentación adecuada, influyendo en el desarrollo integral de las personas, familias y comunidades, al sostenimiento de los valores culturales y al mejoramiento de las prácticas de producción y de los recursos naturales de las diferentes regiones del país.
2. Mejorar la calidad de vida de las familias que dependen de la agricultura familiar, reduciendo la pobreza del sector rural, área periurbana y urbana y orientando la acción coordinada de los organismos competentes, en los distintos organismos de gobierno con un enfoque intersectorial e intergubernamental.

## **Capítulo II**

### Principios y Beneficiarios de la Agricultura Familiar

**Artículo 10.** Tomando en consideración los lineamientos de la ley modelo de agricultura familiar del Parlamento Latinoamericano, se adoptan los principios rectores de igualdad, no discriminación, seguridad, sostenibilidad, empoderamiento, participación, preservación, promoción y desarrollo, transparencia y rendición de cuentas.

**Artículo 11.** Los beneficiarios de esta Ley serán los agricultores familiares de los diferentes tipos establecidos en esta Ley, debidamente inscritos en el Registro de Agricultores Familiares.

Se reconoce como prioritario el apoyo dentro de las diferentes regiones a los agricultores familiares del tipo 1.

## **Capítulo III**

### Plan Nacional de Agricultura Familiar

**Artículo 12.** Se reconoce el Plan Nacional de Agricultura Familiar como un instrumento de la política pública de agricultura familiar en Panamá y estará sujeto a cambios según las necesidades que se presenten a través del tiempo. Este Plan establecerá las líneas y acciones estratégicas para la agricultura familiar y será elaborado por el ente rector junto con el Comité Nacional de Diálogo de Agricultura Familiar.

**Artículo 13.** Los planes y proyectos que se desarrollen para promover la agricultura familiar deberán respetar las líneas y acciones estratégicas contenidas en el Plan Nacional de Agricultura Familiar.

**Artículo 14.** El Plan Nacional de Agricultura Familiar plantea la necesidad de que se establezcan requisitos, condiciones, garantías y tasas de interés para el acceso al crédito adaptados a la



agricultura familiar. En consecuencia, el ente rector promoverá a través de diferentes mecanismos lo siguiente:

1. La adecuación de los requisitos con las instituciones respectivas para tener acceso a programas de financiamiento rural, a fin de que los agricultores familiares puedan acceder a estos.
2. La asistencia técnica y capacitación a los agricultores familiares para la planificación, gestión de la unidad productiva, comercialización, ejecución y asesoramiento continuo del financiamiento y seguro agropecuario que reciban.
3. Líneas específicas de seguro público y privado con las instituciones respectivas para los agricultores familiares, a fin de que puedan acceder a estos de manera rápida y oportuna como una forma de contribuir a su desarrollo y sostenibilidad, protegiéndolos de los efectos adversos del clima y casos fortuitos.
4. Programas de incentivo que permitan el incremento de la producción, la comercialización y la inversión en centros de acopio, pequeñas agroindustrias y transporte para el mercadeo.

**Artículo 15.** El Estado llevará a cabo las gestiones necesarias para apoyar el fortalecimiento de las demás instituciones del sector público agropecuario que mejoren sus procesos de planificación, a fin de facilitar recursos que permitan brindar investigación, asistencia técnica y extensión permanente a los diferentes tipos de agricultura familiar.

Para el cumplimiento de los fines antes descritos, el ente rector promoverá las medidas siguientes:

1. La creación de un marco normativo que facilite el desarrollo metodológico de los modelos de extensión, que sirvan de manera diferenciada a los tres tipos de agricultores familiares.
2. La revisión del sistema de extensión para hacer el servicio permanente, eficiente y más efectivo, a fin de que esta pueda ser ejecutada por extensionistas públicos y privados coordinados por el Estado y con equipos multidisciplinarios.
3. La investigación en instituciones y universidades específicamente relacionadas con la agricultura familiar, que permita realizar investigación con enfoque participativo, que incluya nuevas técnicas de producción y aporte nuevas tecnologías e innovación.
4. La adopción de métodos tecnológicos y extensión aplicada a la producción sostenible, incluyendo la agricultura orgánica y agroecológica.
5. La promoción de programas de educación, capacitación y extensión continua y especializada en agricultura familiar.

**Artículo 16.** Como mecanismo de apoyo a la comercialización y mercadeo de productos de agricultura familiar, el ente rector, en coordinación con otras organizaciones e instituciones públicas y con el sector privado, promoverá las iniciativas y actividades siguientes:

1. La participación directa de las organizaciones de agricultura familiar en ferias y mercados municipales, provinciales y en el mercado nacional.
2. El fortalecimiento del sistema de comercialización de los productos de agricultura familiar para llegar a mercados específicos e institucionales, como supermercados, comedores escolares, hoteles, restaurantes, mercados de abastos provinciales y de la ciudad capital.



3. La implementación de una estrategia de mercadeo que identifique los productos de la agricultura familiar por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en coordinación con el Comité Nacional de Diálogo de Agricultura Familiar y el Ministerio de Comercio e Industrias, para el acceso a mercados, acompañado por una campaña de promoción.
4. Las normativas y estrategias adecuadas para la agricultura familiar que den valor agregado a sus productos, con acceso a asistencia técnica y financiamiento, que incluya la capacitación en gestión y trazabilidad de los productos.
5. El desarrollo de capacidades administrativas y de gestión para los agricultores familiares, con el objetivo de que tengan control de sus actividades productivas, pacten mejor los precios y encuentren canales de comercialización rentables.
6. El establecimiento de mecanismos para el acceso de los agricultores familiares a programas de fideicomiso.
7. La inscripción de los productores y organizaciones de agricultura familiar en aplicaciones digitales de comercialización y mercadeo.
8. La implementación de estrategias territoriales de desarrollo rural en las diferentes comunidades con la finalidad de fortalecer el turismo rural y servicios ambientales.

**Artículo 17.** El ente rector, en coordinación con otras instituciones públicas y privadas, con el objetivo de garantizar la existencia de una infraestructura de apoyo y sostenimiento a la agricultura familiar impulsará lo siguiente:

1. La identificación y mejora de los caminos de producción rural de forma permanente, de modo que se facilite la vinculación del agricultor familiar con el mercado.
2. El establecimiento de infraestructuras adecuadas de apoyo a la producción con el propósito de agregar valor a los productos de la agricultura familiar.

**Artículo 18.** El ente rector adoptará diferentes mecanismos para facilitar la asociatividad de los agricultores familiares, así como para promover el fortalecimiento de las organizaciones existentes. Se adoptarán, entre otros, los mecanismos los siguientes:

1. La creación de un programa de fortalecimiento de las organizaciones de agricultores familiares que fomente su asociatividad, segmentado por tipo de organización (rurales, cooperativas, redes empresariales), y tomando en cuenta aspectos étnicos (indígenas y afrodescendientes).
2. La flexibilización del marco legal para la asociatividad de la agricultura familiar, en materia de requisitos para obtención de personerías jurídicas y costos de los trámites involucrados, incluyendo, entre otros aspectos, la capacitación de los funcionarios de las instituciones involucradas.
3. El establecimiento de un programa de capacitación continua en materia de agricultura familiar, propiciando las giras educativas y el intercambio de experiencias, mejores prácticas y lecciones aprendidas.
4. El fomento de la participación juvenil a través de capacitaciones específicas diseñadas para este sector de la población, a fin de proyectar a las futuras generaciones la importancia de mantener y fortalecer los diferentes tipos y esquemas de agricultura familiar.



**Artículo 19.** El ente rector, en coordinación con otras instituciones, promoverá adicionalmente el desarrollo de otros servicios asociados, que son fundamentales para mejorar los medios de vida de los agricultores familiares, por lo que coordinará:

1. La promoción del acceso a servicios básicos que le permita una vida más digna a los agricultores familiares, como agua potable, electricidad, salud, educación, vivienda y seguridad ciudadana.
2. El mayor y mejor acceso a las tecnologías de información y comunicación (TIC) en los territorios rurales, a fin de fortalecer la permanencia de los jóvenes en sus territorios y acceder a información de precio de productos en los mercados, así como a información del clima que pueda poner en riesgo la producción, entre otros.
3. La priorización de los agricultores familiares en los programas de regularización de la tenencia de la tierra.
4. El desarrollo y mantenimiento de una base de datos de agricultores familiares para la buena planificación e implementación de acciones con transparencia, incluyendo a todas las instituciones del sector y de la sociedad civil.
5. El apoyo a programas de inclusión social y productiva que combinen los programas sociales, educativos, productivos y otros, para garantizar su seguridad alimentaria y nutricional y generar excedentes para su comercialización.

#### **Capítulo IV**

##### **Comité Nacional de Diálogo de Agricultura Familiar**

**Artículo 20.** Se reconoce al Comité Nacional de Diálogo de Agricultura Familiar como un espacio de participación e integración de los agricultores familiares a nivel nacional y como organismo consultivo de políticas públicas en materia de agricultura familiar. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario reglamentará sobre la materia.

**Artículo 21.** El Comité Nacional de Diálogo de Agricultura Familiar tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

1. Ser la instancia representativa de los agricultores familiares de Panamá ante el sector gubernamental, privado y organismos internacionales.
2. Promover la sensibilización y visibilidad de la agricultura familiar con las autoridades del sector público.
3. Presentar propuestas y recomendaciones para solucionar la problemática y necesidades comunes de los agricultores familiares, e incidir en la formulación de acuerdos, resoluciones, decretos, leyes, planes, programas y proyectos diferenciados que atiendan la agricultura familiar.
4. Cohesionar y articular las distintas instancias que representan a los agricultores familiares para lograr la institucionalización de la agricultura familiar como política de Estado en Panamá.



5. Organizar y participar en foros, congresos, encuentros, consultas y otras actividades sobre la agricultura familiar, así como en la formulación de propuestas que impulsen políticas públicas, programas y proyectos diferenciados para la agricultura familiar.
6. Participar de la implementación de los registros nacionales de agricultores familiares.
7. Proponer directrices y guías en materia de agricultura familiar para el ente rector.
8. Elaborar y aprobar su reglamento interno.

## **Capítulo V**

### Registro de Agricultura Familiar

**Artículo 22.** Se crea el Registro de Agricultura Familiar, que permitirá identificar a los agricultores familiares a nivel nacional. El Registro de Agricultura Familiar contará con un reglamento de funcionamiento dictado por el ente rector.

**Artículo 23.** El ente rector implementará el Registro de Agricultura Familiar, observando los criterios y procedimientos automatizados y medios electrónicos, de manera que se constituya en un sistema eficaz, integrado, confiable y de acceso público de información de las personas que se dedican a la agricultura familiar y de los beneficiarios de los programas que se desarrollen para su fortalecimiento.

## **Capítulo VI**

### Coordinación Interinstitucional e Intersectorial

**Artículo 24.** El ente rector coordinará con las demás instancias del Gobierno Central, entidades autónomas y descentralizadas, gobiernos locales, sector privado y organismos no gubernamentales los planes, programas y proyectos de agricultura familiar contenidos en el Plan Nacional de Agricultura Familiar y los que se aprueben en el futuro, a fin de que los agricultores familiares puedan recibir los beneficios de las diferentes iniciativas.

## **Capítulo VII**

### Presupuesto y Recursos Financieros

**Artículo 25.** Para la implementación del Plan Nacional de Agricultura Familiar y cumplir con los propósitos de esta Ley, se le asignará un presupuesto adecuado al ente rector para coordinar, promover y fortalecer la agricultura familiar en Panamá.

## **Capítulo VIII**

### Fondo Especial para el Desarrollo de la Agricultura Familiar

**Artículo 26.** El Ministerio de Desarrollo Agropecuario propondrá la creación de un Fondo Especial para el Desarrollo de la Agricultura Familiar como instrumento de financiamiento para impulsar la agricultura familiar.



**Capítulo IX**  
Ente Rector en Materia de Agricultura Familiar

**Artículo 27.** A partir de la promulgación de esta Ley, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario propondrá la creación de una instancia especializada, la cual será el ente rector responsable de la coordinación, promoción y fortalecimiento de las políticas públicas relacionadas con la agricultura familiar.

**Capítulo X**  
Disposiciones Finales

**Artículo 28.** El ente rector, en coordinación con las entidades licitantes involucradas en los procesos de compras públicas de productos agropecuarios a nivel local, definirá acciones para procurar e incrementar paulatinamente la participación de los agricultores familiares en estos procesos de compras públicas.

**Artículo 29.** El Órgano Ejecutivo dotará de los recursos necesarios para la implementación de la presente Ley.

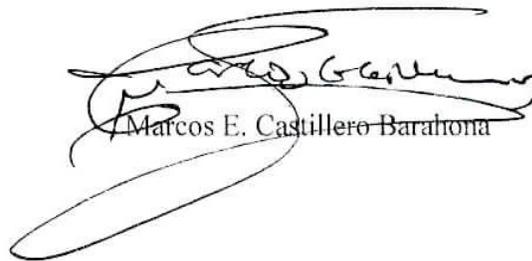
**Artículo 30.** La presente Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

**Artículo 31.** Esta Ley comenzará a regir a los cuatro meses de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 30 de 2019 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil veinte.

El Presidente,

  
Marcos E. Castellero Barahona

El Secretario General,

  
Quibian F. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,  
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 3 DE *MARZO* DE 2020.



LAURENTINO CORTIZO COHEN  
Presidente de la República



AUGUSTO VALDERRAMA  
Ministro de Desarrollo Agropecuario

LEY 128  
De 3 de marzo de 2020

**Que establece la enseñanza obligatoria de la Cultura Empresarial y del Emprendimiento  
como eje transversal en asignaturas afines en los planes de estudio  
del sistema educativo panameño**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se establece la enseñanza obligatoria de la Cultura Empresarial en el primer y segundo nivel de enseñanza, en los centros educativos oficiales y particulares, como eje transversal, con el objetivo de promover el emprendimiento a través del autoconocimiento del estudiante de sus habilidades, destrezas, actitudes, aptitudes y creatividad mediante las artes, y de los conocimientos en áreas como administración, negociación, propiedad intelectual, mercadeo, recursos humanos, negocios internacionales, banca y finanzas, contabilidad y aspectos legales, entre otros, que le serán útiles en el proceso de creación y puesta en marcha de un negocio y para ejecutar proyectos empresariales.

**Artículo 2.** Se excluye de la aplicación de esta Ley el tercer nivel de enseñanza o educación superior.

**Artículo 3.** El Ministerio de Educación promoverá, regulará y supervisará la ejecución de los programas de Cultura Empresarial con los conceptos del Emprendimiento, como eje transversal, en los centros educativos de primer y segundo nivel de enseñanza oficiales y particulares.

**Artículo 4.** El Estado, a través del Ministerio de Educación, destinará los recursos económicos necesarios para el desarrollo, monitoreo y evaluación de la enseñanza obligatoria de la Cultura Empresarial con los conceptos del Emprendimiento en los centros educativos de primer y segundo nivel de enseñanza oficiales y particulares.

**Artículo 5.** El Ministerio de Educación establecerá una actividad anual en la que los estudiantes del segundo nivel de enseñanza presenten sus proyectos basados en sus conocimientos de la Cultura Empresarial y el Emprendimiento.

**Artículo 6.** El Ministerio de Educación hará alianzas estratégicas con representantes de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, la Fundación Ciudad del Saber, la Fundación Junior Achievement Panamá, la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, las universidades oficiales y particulares, las organizaciones no gubernamentales, los institutos superiores técnicos en Cultura Empresarial, el Banco Nacional de Panamá, la Caja de Ahorros u otras organizaciones para la premiación, el financiamiento y la ejecución de los tres mejores proyectos de cada provincia, con el propósito del progreso de esta.



**Artículo 7.** El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, reglamentará la presente Ley, en un plazo no mayor de seis meses, contado a partir de su promulgación.

**Artículo 8.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 106 de 2019 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de enero del año dos mil veinte.

El Presidente,



Handwritten signature of Marcos E. Castiello Barahona, consisting of a large, stylized cursive script.

Marcos E. Castiello Barahona

El Secretario General,



Handwritten signature of Quibian T. Panay G., consisting of a stylized cursive script.

Quibian T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,  
REPÚBLICA DE PANAMÁ, *3* DE *MARZO* DE 2020.



LAURENTINO CORTIZO COHEN  
Presidente de la República



MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS  
Ministra de Educación

AA



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**ÓRGANO JUDICIAL**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y**  
**LABORAL**

**ENTRADA N°366-17****MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S.**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN N° 0719 DEL 14 DE JUNIO DE 2016, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD.

**Panamá, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).****VISTOS:**

El Licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso administrativa de Nulidad, a fin que se declare que es nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0719 del 14 de junio de 2016, expedida por el Ministerio de Salud.

**ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO**

El acto demandado lo constituye la Resolución N° 0719 del 14 de junio de 2016, expedida por el Ministerio de Salud, cuya parte resolutive dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Anular Acta de Concurso de fecha de inicio 25 de enero de 2016 la cual resuelve el Concurso al Cargo de Jefatura Superior para Ejercer Funciones de Jefa Regional de Panamá Oeste, donde el Jurado Calificador Recomienda se le adjudique el cargo concursado a la Magistra Clelia Mariscal M., quien obtuvo la puntuación de 514.49 puntos y Acta de Reconsideración fechada 19 de febrero de 2016, la cual resuelve el recurso de reconsideración presentado por la Licenciada Sixta Alicia Ruíz.

ARTÍCULO SEGUNDO: Procédase a declarar la Nueva Convocatoria para el concurso de conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.28 de 4 de agosto de 2004.

....”



A5

## HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Entre los hechos u omisiones fundamentales en que se sustenta la presente acción, la parte actora señala los siguientes:

“PRIMERO: El ministerio de salud abrió a concurso la posición de Jefatura Superior para ejercer funciones de Enfermería Jefa Regional de Panamá Oeste, posición No. 11950, etapa IX y conformó el jurado calificador, según lo estipula el Decreto Ejecutivo No. 28 de 4 de agosto de 2004.

SEGUNDO: El resultado del concurso fue dado a conocer a todas las participantes y una de ellas promovió recurso de reconsideración que le fue denegado, luego la misma persona presentó recurso de apelación, que también le fue denegado por el jurado calificador, al considerar que el acto impugnado no era susceptible del recurso de apelación.

TERCERO: La decisión del jurado calificador y toda su actuación, se fundamentó en el Manual de Criterios de Concursos para Jefaturas de Enfermeras y Enfermeros que prestan servicios en las distintas dependencias de salud del Estado, contenido en el Decreto Ejecutivo No. 28 de 4 de agosto de 2004 y por supuesto, en la Ley 38 de 2000 en cuanto al procedimiento.

CUARTO: Contrario a todo lo expresado en las normas legales vigentes en cuanto a procedimiento, el señor Ministro de Salud, a quien una de las interesadas en el concurso le había pedido que ordenara la revisión de su puntuación, otorgada por el jurado calificador en el concurso descrito, dictó la Resolución No. 0719 del 14 de junio de 2016 la cual resuelve el concurso de enfermería al cargo de Jefatura Superior para ejercer funciones de Jefa de Enfermería Regional de Panamá Oeste y consecuentemente, declara nueva convocatoria para dicho concurso, con un nuevo jurado calificador, decisión que no fue notificada a ninguna de las partes del concurso.

QUINTO: La Resolución anulatoria del concurso se fundamenta en la supuesta falta de motivación de la decisión del jurado calificador, arguyendo que según algunos autores, esta es una parte esencial de la decisión administrativa.

SEXTO: Nadie, ni siquiera la concursante que le solicitó al señor Ministro que revisara su puntuación, solicitó a este funcionario que anulara el concurso, ni invocó o especificó situación alguna que pudiera servir de fundamento para que el señor Ministro decidiera anular el concurso, de donde se desprende que la decisión de anular el concurso mediante la Resolución cuya nulidad solicitamos, fue una acción oficiosa del señor Ministro, al margen de los procedimientos vigentes.

SEPTIMO: Al no existir facultad legal para declarar nulo el concurso, corresponde declarar la ilegalidad de la Resolución cuya nulidad demandamos por violación al debido proceso legal consagrado en las normas vigentes, específicamente en la Ley 38 de 2000 y en el Decreto Ejecutivo No. 28 de 4 de agosto de 2004.

...”



40

## NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Las disposiciones legales que a juicio del actor han sido vulneradas con la emisión de la Resolución N° 0719 del 14 de junio de 2016, expedida por el Ministerio de Salud, son las siguientes:

Artículo 62 de la Ley 38 del 2000:

"Artículo 62. Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

- 1-. Si fuese emitida sin competencia para ello;
- 2-. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;
- 3-. Si el afectado consiente en la revocatoria; y
- 4-. Cuando así lo disponga una norma especial.

En todo caso, antes de la adopción de la medida a que se refiere este artículo, la entidad administrativa correspondiente solicitará opinión del Personero o Personera Municipal, si aquélla es de carácter municipal; del Fiscal o de la Fiscal de Circuito, si es de carácter provincial; y de la Procuradora o del Procurador de la Administración, si es de carácter nacional...".

A juicio del demandante, la violación de esta norma se concreta en forma directa por falta de aplicación, por cuanto el acta final del concurso reviste el carácter de un acto administrativo en el que se reconocen o declaran derechos a favor de terceros, tal como lo exige la norma comentada. Aunado a ello, el demandante señala que "es un acto administrativo que estaba ejecutoriado cuando el señor Ministro entró a conocer el mismo, lo cual es un requisito de la norma in comento. La concursante que pidió reconsideración y luego apelación, no presentó recurso de hecho que habilitara al señor Ministro para entrar a conocer en calidad de superior jerárquico, el contenido del acta del concurso es decir, no hubo recurso legal alguno que se interpusiera en tiempo y que se otorgara en efecto suspensivo, por lo que el acta de este concurso estaba ejecutoriada."

Artículo 16 del Decreto de Gabinete N°1 de 15 de enero de 1969:

"El Ministro de Salud es el conductor de la política de administración del Ministerio a través de la Dirección General de la cual dependen los



47

servicios administrativos auxiliares y de apoyo a la acción técnica.

La administración de personal se efectuará de acuerdo con las disposiciones pertinentes de las Leyes 4 de 13 de enero de 1961; 7 de 5 de julio de 1962 y 36 de 31 de diciembre de 1965, esta última modificatoria de la escala general, de sueldos.”.

Respecto a la alegada infracción de la disposición antes citada, considera el actor que la misma ha sido infringida en forma directa por comisión, ya que el señor Ministro de Salud no se encontraba facultado para anular un acto administrativo, mucho menos los resultados de un concurso de forma oficiosa, alegando causas no previstas en la Ley.

Artículo 52 del Decreto Ejecutivo No.28 de 4 de agosto de 2004, que deroga el Decreto Ejecutivo No.52 de 1998 y reglamenta los concursos para jefaturas de enfermeras y enfermeros, que prestan servicios en las distintas dependencias de salud del estado.

“Artículo 52. La autoridad nominadora de la institución que convocó el concurso, será la autoridad que decida la segunda instancia, en el caso que se interponga el recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones legales”.

Finalmente, la infracción de este artículo se alega en forma directa por aplicación indebida, toda vez que “la norma comentada faculta al señor Ministro de Salud, como autoridad nominadora, a decidir en caso que se interponga recurso de apelación, sin embargo, en el presente caso el recurso de apelación fue interpuesto e inadmitido por la primera instancia (jurado calificador) y la interesada no utilizó los medios impugnativos que la ley le faculta al ser inadmitido su recurso de apelación (recurso de hecho), que le permitieran al señor Ministro de salud entrar a conocer como autoridad de segunda instancia, de donde se desprende que al no haber recurso de apelación que debía fallarse, ni recurso de hecho, el señor Ministro estaba inhabilitado para conocer y mucho menos para resolver acerca del concurso.”.



48

## INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Visible a fojas 29 y 30 del expediente, reposa el informe explicativo de conducta rendido por la autoridad demandada, a través del cual se indica medularmente lo siguiente:

“ ...

Al momento de resolver la alzada y de acuerdo a lo siguiente se observó el hecho de que no se entregó el precitado borrador de hoja de trabajo del jurado calificador. Al respecto en su momento se le solicitó (sic) a la jefa de enfermería Magister Sonia Sánchez, mediante nota No.0966 de 31 de mayo de 2016, el borrador de la hoja de trabajo del jurado calificador y a la fecha de ser resuelto el recurso no fue enviado, por tanto, no existe un documento idóneo con el cual se pueda confrontar y validar los parámetros utilizados o aplicados para signarle un valor determinado a la documentación que fue sometida al escrutinio técnico de ese cuerpo colegiado, situación está (sic) que imposibilita para entrar a resolver apropiadamente el fondo del recurso instaurado.

Que la superioridad en su momento al analizar las constancias procesales, en aras de mantener un equilibrio y equidad procesal y salvaguardar derechos que se puedan vulnerar y que claramente consagra y protege nuestro ordenamiento jurídico, concluyó que existían elementos que permitiesen variar la decisión adoptada por el jurado calificador y emite la resolución administrativa 0719 del 14 de junio de 2016 y resuelve anular el acta de concurso de fecha de inicio 25 de enero de 2016 al 28 de enero de 2016 la cual resuelve el recurso al cargo de jefatura superior para ejercer funciones de jefa regional de Panamá Oeste, e igualmente procede a declarar la nueva convocatoria para el concurso de conformidad al artículo 2 del decreto ejecutivo No.28 de 4 de agosto de 2004, vemos entonces que el Ministerio de Salud, Departamento Nacional de Enfermería, procede a abrir acta de concurso nuevamente, la misma se encuentra resolviendo recursos legales interpuestos.

...”



## OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A través de la Vista N°560 de 29 de mayo de 2019, visible a fojas 33- 41 del expediente, el Procurador de la Administración solicita a los Magistrados de esta Sala que declaren que NO ES ILEGAL, la Resolución N° 0719 del 14 de junio de 2016, expedida por el Ministerio de Salud, al “no haberse cumplido con los requisitos previstos en la ley respecto a la documentación que debe ser remitida junto con el Acta de Concurso por la Junta Calificadora de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 del Decreto Ejecutivo 28 de 4 de agosto de 2004, se configuró un vicio en el

49

procedimiento surtido por la entidad demandada dentro del concurso respectivo, constituyéndose una de las causales por las cuales los actos administrativos incurren en vicios de nulidad absoluta, según lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley 38 de 2000...”.

### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Surtidos los trámites que la Ley establece para este tipo de proceso, y encontrándose el negocio en estado de decidir, procede la Sala a resolver el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

La Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad sometida al examen de esta Sala, tiene por objeto la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución N°0719 del 14 de junio de 2016, expedida por el Ministerio de Salud, a través de la cual se anula el Acta de Concurso para el cargo de Jefatura Superior para ejercer funciones de Jefa Regional de Panamá Oeste, con fecha de inicio el 25 de enero de 2016; y se declara una nueva convocatoria para dicho concurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°28 de 4 de agosto de 2004.

En ese orden, se advierte que los cargos de infracción ensayados por el demandante se sustentan medularmente en dos situaciones, a saber: 1. que el acta final del concurso para el cargo de Jefatura Superior de Enfermería de Panamá Oeste reviste el carácter de un acto administrativo que se encontraba ejecutoriado y en el que se reconocen o declaran derechos a favor de terceros, por lo que su anulación solo procede en caso de concurrir las causales previstas en el artículo 62 de la Ley 38 de 2000; y 2. la falta de competencia de la autoridad que expidió el acto demandado.

En razón de lo anterior, la parte actora alega la infracción del artículo 62 de la Ley 38 del 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General; artículo 16 del Decreto de Gabinete N° 1 de 15 de enero de 1969 por el cual se crea el Ministerio de Salud; y el artículo 52 del Decreto Ejecutivo N°28 de 4 de agosto de 2004, que



50

deroga el Decreto Ejecutivo N°52 de 1998 y reglamenta los concursos para jefaturas de enfermeras y enfermeros, que prestan servicios en las distintas dependencias de salud del estado; correspondiendo a esta Sala examinar la legalidad o no del acto acusado, es decir, la Resolución N° 0719 del 14 de junio de 2016, en confrontación con los cargos de ilegalidad formulados por el demandante.

Según se advierte de las constancias procesales, mediante Acta de Concurso con fecha de inicio 25 de enero de 2016, el Jurado Calificador del concurso para ocupar la posición 11950, cargo de Jefatura Superior de Enfermería Regional de Panamá Oeste, recomienda se adjudique el cargo concursado a la señora Clelia Mariscal M., quien obtuvo una puntuación de 514.49 puntos.

Luego de darse a conocer los resultados del concurso, una de las participantes del mismo, la señora Sixta Ruiz, promovió recurso de reconsideración contra la referida acta de concurso, siendo posteriormente emitida el Acta de Reconsideración de 19 de febrero de 2016, a través de la cual el Jurado Calificador se mantuvo en la decisión anterior.

Luego de esto, la señora Sixta Ruiz presenta recurso de apelación que fuera resuelto mediante Resolución N°01 de 7 de abril de 2016, emitida por el Jurado Calificador del concurso, disponiendo no admitir el recurso de apelación promovido, teniendo como fundamento el artículo 51 del Decreto Ejecutivo N°28 de 4 de agosto de 2004, que señala "La autoridad de primera instancia será la competente para decidir si el recurso interpuesto es o no viable...".

Una vez notificada de aquella decisión, la señora Sixta Ruiz, actuando mediante apoderado judicial, presenta recurso de nulidad, el cual fue decidido mediante Resolución N° 0534 de 29 de abril de 2016, expedida por el Ministerio de Salud, la cual "Deja sin efecto la Resolución N° 01 De 7 de abril de 2016. Donde se dispuso a denegar el Recurso de Apelación promovido por la Licenciada SIXTA ALICIA RUÍZ BARRIOS.", ordena al Jurado Calificador admitir el recurso de apelación y darle el trámite correspondiente.



51

Al conocer y decidir el recurso de apelación, el Ministro de Salud, en calidad de Segunda Instancia, emite la Resolución N° 0719 del 14 de junio de 2016, objeto de examen, a través de la cual se anula el Acta de Concurso de 25 de enero de 2016 dentro del cual se recomendó adjudicar el cargo de Jefatura Superior para Ejercer Funciones de Jefa Regional de Panamá Oeste a la señora Clelia Mariscal M., y ordenó declarar nueva convocatoria. Dicha resolución se sustenta básicamente en los siguientes términos:

“ ...

En cuanto a los criterios o parámetros que se utilizaron para la ponderación de las ejecutorías de la apelante, tanto en el Acta de Concurso de 25 al 28 de enero, así como el Acta de Reconsideración, ambas proferidas por el Jurado Calificador dentro del Concurso de Jefatura Superior para Ejercer Funciones Enfermera Jefa Regional de Panamá Oeste, posición 11950, Etapa IX, observamos que tal y como lo afirma la apelante en su petitum, Coincidimos con su posición en el hecho de que no se entregó el precitado borrador de hoja de trabajo del Jurado Calificador.

Al respecto esta Superioridad le solicitó a la Jefa de Enfermería Magíster Sonia Sánchez, mediante Nota No. 0966 de 31 de mayo de 2016, el borrador de la hoja de trabajo del jurado calificador, y a la fecha de ser resuelto este recurso no fue enviado, por tanto, no existe un documento idóneo con el cual se pueda confrontar y validar los parámetros utilizados o aplicados para signarle un valor determinado a la documentación que fue sometida al escrutinio técnico de ese cuerpo colegiado, situación ésta que nos ha imposibilitado para entrar a resolver apropiadamente el fondo del recurso instaurado ante el despacho superior.

Que esta superioridad una vez analizada las constancias que proceden, en aras de mantener un equilibrio y equidad procesal y salvaguardando derechos que se pueden ver vulnerados y que claramente consagra y protege nuestro ordenamiento jurídico; podemos concluir que existen elementos que permiten variar la decisión adoptada por el Jurado Calificador...”.

Al efectuar un repaso de las piezas probatorias referidas, la Sala coincide con el planteamiento del Procurador de la Administración, cuando señala que el acta final del concurso de enfermería de 25 de enero de 2016, no quedó en firme ni ejecutoriado como alega la parte demandante, pues, contra dicho pronunciamiento la señora Sixta Ruíz Barrios, actuando en calidad de concursante interesada, presentó un recurso de reconsideración y, posteriormente, un recurso de apelación,



52

siendo este último decidido mediante la Resolución N°0719 de 14 de junio de 2016, cuya legalidad se examina en el presente caso.

Respecto a lo anterior, importa destacar que la viabilidad de aplicar el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, que enuncia las causales específicas y el procedimiento de revocatoria de oficio, **dependerá de que estemos frente a una resolución en firme en que la autoridad haya adoptado una decisión que reconozca derechos a terceros**, por lo que, no siendo este el caso, la Sala desestima este cargo de infracción.

Con relación a la alegada falta de competencia del Ministro de Salud para anular el acta de concurso en comento, la Sala advierte, conforme lo dispone el artículo 52 del Decreto Ejecutivo N°28 de 4 de agosto de 2004, **"La autoridad nominadora de la institución que convocó al concurso será la autoridad que decida la segunda instancia, en caso que se interponga el recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones legales."**, siendo en este caso el Ministro de salud la autoridad nominadora de la institución, y quien teniendo facultad legal para ello, después de realizar el examen de valor de las constancias probatorias hasta ese momento copiadas, ejerció su facultad de decisión al resolver el recurso de apelación que le fuera remitido como autoridad de Segunda Instancia.

Consecuentemente, también se desestiman los cargos de violación contra el artículo 16 del Decreto de Gabinete N° 1 de 15 de enero de 1969; y el artículo 52 del Decreto Ejecutivo N°28 de 4 de agosto de 2004.

De todo lo expuesto se concluye, que la actuación demandada no infringe las normas legales invocadas por la parte actora, por lo que nos vemos precisados a negar la pretensión contenida en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



DECLARA QUE NO ES ILEGAL, Resolución N° 0719 del 14 de junio de 2016,  
expedida por el Ministerio de Salud.

NOTIFÍQUESE,



*[Handwritten signature]*  
LUIS RAMÓN FÁBREGA S.  
MAGISTRADO

*[Handwritten signature]*  
ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
MAGISTRADO

*[Handwritten signature]*  
CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO

*[Handwritten signature]*  
LICDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 11 DE diciembre DE 20 19

A LAS 3:56 p.m. DE LA tarde

Procuraduría de la Administración

*[Handwritten signature]*  
Firma

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA

ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá, 4 de febrero de 2020

DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 2999 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la tarde

de hoy 10 de diciembre de 20 19

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIA

136



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y  
LABORAL**

**ENTRADA N° 610-17****MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S.**

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS & HENRÍQUEZ S.P.C ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN JUANCASAVE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N°23 2015 DE 10 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PEDASÍ

***Panamá, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).***

**VISTOS:**

La firma forense Barrancos & Henríquez S.P.C, actuando en nombre y representación de la Fundación JUANCASAVE, presentó Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad para que se declare nulo por ilegal, el permiso de Construcción N°23 2015 de 10 de febrero de 2015, emitido por la Alcaldía Municipal del Distrito de Pedasí.

La presente demanda fue admitida a través de la Providencia de 2 de febrero de 2018, la que consta a foja 25, se le corrió traslado al Alcalde Municipal del Distrito de Pedasí y al Procurador de la Administración de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

**RESOLUCIÓN RECURRIDA**

Dicha demanda solicita se declare nulo por ilegal permiso de Construcción N°23 2015 de 10 de febrero de 2015, emitido por la Alcaldía Municipal del Distrito de Pedasí.

La parte actora indica que:

"PRIMERO: La ALCALDÍA MUNICIPAL del Distrito de Pedasí expidió el Permiso N°23 de 10 de febrero de 2015 por medio del cual se concede el permiso para construir a la sociedad BAHIA DE PUERTO, S.A. una residencia privada que consta de cuatro cabañas cerradas y una piscina, ubicada en el sector de LOS DESTILADEROS, Distrito de Pedasí, cabecera."



137

SEGUNDO: Según se desprende del encabezado o parte inicial del Permiso de Construcción aludido, se permitiría la construcción de cuatro cabañas cerradas y una piscina. No obstante, en el desglose de Divisiones, se indica que el número de cabañas no es cuatro (4) sino tres (3), lo que evidencia una contradicción intrínseca del mismo permiso.

TERCERO: Según se desprende también del primer párrafo del Permiso de Construcción N°23 de 2015, dicho permiso se concede a favor de la sociedad BAHIA DE PUERTO ESCONDIDO, S.A. Lógicamente, existe una ostensible diferencia entre la sociedad que solicitó el Permiso de Construcción (BAHIA DE PUERTO, S.A.) y la supuesta propietaria de la finca en la cual se desarrolla la construcción (BAHIA DE PUERTO ESCONDIDO, S.A.)

CUARTO: El permiso de Construcción se solicitó para construir una residencia privada en el sector de LOS DESTILADEROS; no obstante, la construcción se está llevando a cabo en un lugar denominado Puerto Escondido, un lugar muy distante de Los Destiladeros, lo que indica que se está construyendo sobre una propiedad sobre la que no se ha solicitado un Permiso de Construcción.

QUINTO: El permiso de Construcción N°23 de 10 de febrero de 2015 fue expedido por la Alcaldía Municipal del Distrito de Pedasí, para efectuar una construcción sobre la Finca N°312707 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Los Santos, con una superficie de 10.36 hectareas. Sin embargo, según Certificación expedida por el Registro Público de la República de Panamá, la Finca N°312707 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Los Santos NO EXISTE, por lo que la comuna pedasieña ha otorgado un Permiso de Construcción sobre una propiedad que no existe y a favor de una persona que NO ES PROPIETARIO del terreno o lote sobre el cual se está construyendo varias cabañas.

SEXTO: El permiso de Construcción N°23 de 10 de febrero de 2015 de la Alcaldía de Pedasí, no contiene ninguna indicación de los documentos que fueron aportados para su expedición, como lo serían: el certificado de Registro Público sobre la propiedad del terreno sobre el cual se construirían, o los Planos debidamente aprobado por las instituciones públicas que intervienen en esa tarea, como lo son: el Ministerio de Salud, el IDAAN, la ANATI y otros.



#### NORMAS INFRINGUIDAS

La parte actora considera que la resolución acusada infringe las normas siguientes:

- El artículo 1319 del Código Administrativo que dispone lo siguiente:

138

"Artículo 1319. La solicitud del permiso para construir, reconstruir, reparar, adicionar o alterar edificios o muros, se hará por escrito en papel sellado correspondiente e irá acompañada del plano respectivo, con expresión de la calle y número del lote, firmada por el dueño o encargado legal de la obra"

#### CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

Esta norma legal ha sido violada de forma directa por omisión, ya que exige al interesado o solicitante de un Permiso de Construcción acompañar a su solicitud los documentos idóneos para probar la propiedad o derecho sobre el terreno; requisito que obviamente no cumplió ni BAHIA DE PUERTO,S.A. ni BAHIA DE PUERTO ESCONDIDO,S.A. habida cuenta que la Finca N°212707 de la Sección de Propiedad de la Provincia de los Santos, ubicada en el Distrito de Pedasí, Provincia de los Santos, en el lugar conocido como Los Destiladeros, NO EXISTE, según lo demuestra fehacientemente el Certificado de Registro Público que incorporamos como prueba a la presente demanda.

B. El Artículo 1324 del Código Administrativo que reza así:

"Artículo 1324. Corresponde a los Consejos Municipales reglamentar por medio de Acuerdos, las construcciones de edificios en sus respectivas circunscripciones; pudiendo fijar el mínimun de alturas, siempre que esta no sea mayor de tres metros cincuenta centímetros de los aleros y balcones; así como el ancho de éstos, de acuerdo con la categoría de las calles, y dictar las medidas que juzgue necesarias para prevenir los incendios."

#### CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Este artículo fue violado de manera directa por omisión porque corresponde al Consejo Municipal la reglamentación de las edificaciones en su circunscripción y contrario a lo que ocurre en otros Distritos del país en los cuales los Consejos Municipales han aprobado Acuerdos Municipales que regulan la expedición de los Permisos de Construcción y establecen los requisitos que deben aportarse para su otorgamiento"



#### INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

A foja 35, consta informe suscrito por Miguel Batista, Alcalde Municipal de Pedasí, en el cual señala lo siguiente:

"PRIMERO: En este punto debe aclarar que si bien es cierto existe una discrepancia entre número y letras, siendo el correcto la cantidad de cuatro cabañas,

139

haciendo la aclaración que, de existir algún error, el departamento de ingeniería municipal al momento de expedir el permiso de ocupación verificara en campo las áreas construidas y verifica con el permiso si hay construcción excedente, de existir se mide y se cobra para poder expedir el permiso de ocupación....

...TERCERO: En cuanto a este hecho, por error involuntario al momento de la transcripción del permiso de construcción, el cual no fue percibido por este Despacho y por el solicitante. Cabe señalar que se han tomado las medidas para que estos errores no se sigan dando.

CUARTO: En relación a este punto se hace necesario aclarar que Los Destiladeros es un Regimiento del Corregimiento de Pedasí y Puerto Escondido es un área que se le conoce con este nombre, que no es una comunidad, en donde solo existe el servicio público de energía eléctrica, que forma parte del Regimiento de Los Destiladeros, razón por la cual el Permiso de Construcción N°23 de 2015 se puso a nombre de la comunidad de Los Destiladeros de donde pertenece el proyecto.

QUINTO: En cuanto a este hecho, después de analizada la documentación existe en archivos, podemos aclarar que existe la solicitud presentada por la Arquitecta Betsy Cerrud de Quintero, para expedición de un permiso preliminar para la fase de cimientos, pisos y paredes del proyecto que estarían desarrollando en la propiedad de Bahía de Puerto Escondido, S.A. solicitud esta que tiene el sello de revisado de Ingeniería Municipal de Pedasí.

SEXTO: Tal como se señala en el punto anterior, al momento de la solicitud del permiso de construcción el mismo se solicitó de manera preliminar, se entregaron los planos para la revisión del departamento de Ingeniería, que es quien revisa y aprueba los planos y emite borrador del permiso de construcción para posterior firma del Alcalde y Secretaria del Municipio. El permiso preliminar se da porque los planos arquitectónicos aportados, se mandaron a corregir ya que existían discrepancias entre los sistemas especiales, luz agua y electricidad, y como el arquitectónica no tenía problemas el departamento de ingeniería vio viable expedir el permiso de construcción.

SEPTIMO: Este hecho lo negamos en parte, toda vez que el momento de entregársele copia, por error involuntario de Secretaria solo se entregó copia del permiso principal N°23 de 10 de febrero de 2015, mas no así de la solicitud presentada por la Arquitecta Betsy Cerrud de Quintero, fechada 4 de julio de 2017, donde solicita se proceda a corregir el número de finca del referido permiso de construcción. Luego de verificado nos percatamos que por error del solicitando a la finca de la cual hace mención y 312707, es cierto que no existe toda vez que ese número corresponde es al RUC de Bahía de Puerto Escondido, S.A. tal como se puede



140

corroborar en la solicitud de permiso preliminar de construcción fechada 6 de enero de 2015..."

### LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista 871 de 19 de agosto de 2019, indicó lo siguiente:

"...Para los efectos de lograr una evaluación objetiva sobre los cuestionamientos que hace el accionante en relación con la presunta ilegalidad del citado permiso de Construcción 23 de 10 de febrero de 2015, por medio del cual el Alcalde Municipal del distrito de Pedasí, otorgó dicha autorización a la sociedad Bahía de Puerto, S.A. para la construcción de cuatro (4) cabañas y una (1) piscina, se pudo apreciar que los argumentos de las partes explicados hasta el momento y las pruebas aportadas por la Fundación Juancasave y la Alcaldía Municipal de Pedasí, no son suficientes para comprobar los hechos que fundamenta su pretensión, por lo que, en esta etapa del proceso no puede concluirse que el acto impugnado haya sido emitido con infracción de la normativa legal aplicable al caso en estudio."

### DECISIÓN DE LA CORTE

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

La presente demanda solicita se declare nulo por ilegal el permiso de Construcción N°23 2015 de 10 de febrero de 2015, emitido por la Alcaldía Municipal del Distrito de Pedasí.

Primeramente, analizaremos los cargos de infracción citados por el demandante que indicó lo siguiente:

- "El artículo 1319 del Código Administrativo que dispone lo siguiente:  
"Artículo 1319. La solicitud del permiso para construir, reconstruir, reparar, adicionar o alterar edificios o muros, se hará por escrito en papel sellado correspondiente e irá acompañada del plano respectivo, con expresión de la calle y número del lote, firmada por el dueño o encargado legal de la obra"



CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

141

Esta norma legal ha sido violada de forma directa por omisión, ya que exige al interesado o solicitante de un Permiso de Construcción acompañar a su solicitud los documentos idóneos para probar la propiedad o derecho sobre el terreno; requisito que obviamente no cumplió ni BAHIA DE PUERTO, S.A. ni BAHIA DE PUERTO ESCONDIDO, S.A. habida cuenta que la Finca N°212707 de la Sección de Propiedad de la Provincia de los Santos, ubicada en el Distrito de Pedasí, Provincia de los Santos, en el lugar conocido como Los Destiladeros, NO EXISTE, según lo demuestra fehacientemente el Certificado de Registro Público que incorporamos como prueba a la presente demanda. "

Sobre este punto, es importante mencionar que, dentro de este proceso como consta a fojas 38, 39, 40, 41, 42 y 43 del expediente, constan los documentos relacionados con el otorgamiento del permiso de Construcción 23 de 10 de febrero de 2015. De este modo, no se acredita lo citado por el demandante, porque dentro de estos documentos se encuentra la solicitud de permiso presentada y la certificación de registro público de la propiedad. Es por ello que, el recurrente se encuentra en un error cuando indicó que no existe un certificado de registro público sobre esta propiedad.

Además, que, es importante citar lo mencionado por el Alcalde Municipal de Pedasí cuando indicó lo siguiente:

"SEXTO: Tal como se señala en el punto anterior, al momento de la solicitud del permiso de construcción el mismo se solicitó de manera preliminar, se entregaron los planos para la revisión del departamento de Ingeniería, que es quien revisa y aprueba los planos y emite borrador del permiso de construcción para posterior firma del Alcalde y Secretaria del Municipio. El permiso preliminar se da porque los planos arquitectónicos aportados, se mandaron a corregir ya que existían discrepancias entre los sistemas especiales, luz agua y electricidad, y como el arquitectónica no tenía problemas el departamento de ingeniería vio viable expedir el permiso de construcción.

SEPTIMO: Este hecho lo negamos en parte, toda vez que el momento de entregársele copia, por error involuntario de Secretaria solo se entregó copia del permiso principal N°23 de 10 de febrero de 2015, mas no así de la solicitud presentada por la Arquitecta Betsy Cerrud de Quintero, fechada 4 de julio de 2017, donde solicita se proceda a corregir el número de finca del



142

referido permiso de construcción. **Luego de verificado nos percatamos que por error del solicitando a la finca de la cual hace mención y 312707, es cierto que no existe toda vez que ese número corresponde es al RUC de Bahía de Puerto Escondido, S.A. tal como se puede corroborar en la solicitud de permiso preliminar de construcción fechada 6 de enero de 2015...** (La negrita es nuestra)

En consecuencia, el cargo de infracción citado por el demandante no se encuentra acreditado dentro del expediente.

Sobre la infracción del Artículo 1324 del Código Administrativo que reza así:

"Artículo 1324. Corresponde a los Consejos Municipales reglamentar por medio de Acuerdos, las construcciones de edificios en sus respectivas circunscripciones; pudiendo fijar el mínimun de alturas, siempre que esta no sea mayor de tres metros cincuenta centímetros de los aleros y balcones; así como el ancho de éstos, de acuerdo con la categoría de las calles, y dictar las medidas que juzgue necesarias para prevenir los incendios."

#### CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Este artículo fue violado de manera directa por omisión porque corresponde al Consejo Municipal la reglamentación de las edificaciones en su circunscripción y contrario a lo que ocurre en otros Distritos del país en los cuales los Consejos Municipales han aprobado Acuerdos Municipales que regulan la expedición de los Permisos de Construcción y establecen los requisitos que deben aportarse para su otorgamiento"



En este punto, debemos mencionar que en el informe rendido que consta a foja 35, suscrito por Miguel Batista, Alcalde Municipal de Pedasí, se indicó lo siguiente:

"PRIMERO: En este punto debe aclarar que si bien es cierto existe una discrepancia entre número y letras, siendo el correcto la cantidad de cuatro cabañas, haciendo la aclaración que, de existir algún error, el departamento de ingeniería municipal al momento de expedir el permiso de ocupación verificara en campo las áreas construidas y verifica con el permiso si hay construcción excedente, de existir se mide y se cobra para poder expedir el permiso de ocupación....

...**TERCERO: En cuanto a este hecho, por error involuntario al momento de la transcripción del permiso de construcción, el cual no fue percibido por**

143

**este Despacho y por el solicitante. Cabe señalar que se han tomado las medidas para que estos errores no se sigan dando.**

CUARTO: En relación a este punto se hace necesario aclarar que Los Destiladeros es un Regimiento del Corregimiento de Pedasí y Puerto Escondido es un área que se le conoce con este nombre, que no es una comunidad, en donde solo existe el servicio público de energía eléctrica, que forma parte del Regimiento de Los Destiladeros, razón por la cual el Permiso de Construcción N°23 de 2015 se puso a nombre de la comunidad de Los Destiladeros de donde pertenece el proyecto.

QUINTO: En cuanto a este hecho, después de analizada la documentación existe en archivos, podemos aclarar que existe la solicitud presentada por la Arquitecta Betsy Cerrud de Quintero, para expedición de un permiso preliminar para la fase de cimientos, pisos y paredes del proyecto que estarían desarrollando en la propiedad de Bahía de Puerto Escondido, S.A. solicitud esta que tiene el sello de revisado de Ingeniería Municipal de Pedasí.



Es por ello que, el artículo 17 numeral 15 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal que establece:

"Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

1. ...

15. Reglamentar lo relativo a las construcciones y servicios públicos municipales teniendo en cuenta las disposiciones generales sobre salubridad, desarrollo urbano y otras".

El Municipio de Pedasí recibió la copia de la solicitud de 6 de enero de 2015, que fue suscrita por la arquitecta Betzy Cerrud de Quintero, la solicitud de corrección del Permiso de Construcción al igual que las copias de los planos, que como consta a foja 44 en el informe secretarial de 5 de marzo de 2018, se indica que el Alcalde los entregaría como parte de su contestación, de este modo se colige que los planos fueron entregado junto con la solicitud presentada, además que a foja 43 consta la Certificación de Registro Público de la Finca 19720, dejándose constancia dentro del proceso que la nota 890-2017 de 12 de julio de 2017, suscrita por el Alcalde Municipal del Distrito de Pedasí, indicó lo siguiente:

144

“..1. Que al momento de tramitar el permiso de construcción N°23 de 10 de febrero de 2015 se nos dio el nombre del propietario Bahía de Puerto, S.A. (Residencial ZINTERHOFER, número de Finca N!312707, Rollo 48865, Documento 2611009 y no el número de Finca de Folio real N°19720, Código de Ubicación 7401, propiedad de Sociedad Z BEACH II S, DE R.L.”

Por lo tanto, el Alcalde Municipal del Distrito de Pedasí, para otorgar el mencionado permiso de construcción recibió los documentos y solicitudes para este tipo de casos, sin embargo, como él mismo lo indicó en su informe:

“PRIMERO: En este punto debe aclarar que si bien es cierto existe una discrepancia entre número y letras, siendo el correcto la cantidad de cuatro cabañas, haciendo la aclaración que de existir algún error, el departamento de ingeniería municipal al momento de expedir el permiso de ocupación verificara en campo las áreas construidas y verifica con el permiso si hay construcción excedente, de existir se mide y se cobra para poder expedir el permiso de ocupación....  
...TERCERO: En cuanto a este hecho, por error involuntario al momento de la transcripción del permiso de construcción, el cual no fue percibido por este Despacho y por el solicitante. Cabe señalar que se han tomado las medidas para que estos errores no se sigan dando.”



De lo anterior se colige que hubo un error involuntario al momento de la transcripción del permiso por parte de este Despacho, por lo tanto, al acreditarse que se presentaron todos los documentos y solicitudes pertinentes, no se acredita la ilegalidad del acto atacado.

Asimismo, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

“**Artículo 784:** Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.”

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, que no ha probado los hechos alegados en su demanda, fehacientemente en el expediente, por lo tanto, debe declararse que no es ilegal el acto administrativo demandado.

136

4

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala determina que no se constituyen las violaciones alegadas, por lo que no se debe acceder a las pretensiones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el permiso de Construcción N°23 2015 de 10 de febrero de 2015, emitido por la Alcaldía Municipal del Distrito de Pedasí.

**NOTIFÍQUESE,**



*[Signature]*  
**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.**  
**MAGISTRADO**

*[Signature]*  
**ABEL AUGUSTO ZAMORANO**  
**MAGISTRADO**

*[Signature]*  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**MAGISTRADO**

*[Signature]*  
**LCBA KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Sala III de la Corte Suprema de Justicia  
NOTIFIQUESE HOY 11 DE diciembre DE 2019

A LAS 4:00 p.m. DE LA tarde  
Manoabr de la Administración

*[Signature]*  
Firma

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA  
COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL  
Panamá, 4 de febrero de 2020  
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,  
se ha fijado el Edicto No. 2989 en lugar visible de la  
Secretaría a las 4:00 de la tarde  
de hoy 10 de diciembre de 20 19

*[Signature]*  
SECRETARIA

8

## REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-  
P L E N O

Panamá, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**VISTOS**

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Luis Carlos Cedeño, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare inconstitucional el numeral 4 del artículo 88 del Código Procesal Penal, adoptado mediante Ley 63 de 28 de agosto de 2008.

Acogida la demanda y surtidos todos los trámites establecidos por ley para este tipo de procesos, entra el Pleno de la Corte a desatar la controversia constitucional.

**I. NORMA DEMANDADA DE INCONSTITUCIONAL.**

En el presente proceso constitucional se impugna el numeral 4 del artículo 88 del Código Procesal Penal, adoptado mediante Ley 63 de 28 de agosto de 2008, cuyo texto es el siguiente:

*"Artículo 88. Escrito de querrela. La querrela será presentada por escrito a través de apoderado judicial y deberá expresar lo siguiente:*

...

*4. Los hechos y motivos en que se funda la acción civil y la cuantía provisional del daño cuya reparación se pretende."*

99

## II. DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA INFRINGIDA Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

El gestor de la demanda, establece como normas constitucionales transgredidas los artículos 19, 32 y 41, primer párrafo, de la Constitución Política, los cuales pasamos a transcribir:

*“Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.”*

*“Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.”*

*“Artículo 41. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.*

*...”*



Señala el accionante, que las normas transcritas resultan vulneradas de manera directa por omisión. La primera de ellas, porque se está cercenando la potestad del querellante en reclamar la restauración pecuniaria, ya sea en la vía penal o en la esfera civil; se le está imponiendo obligatoriamente presente su reclamo ante la jurisdicción penal. Añade, que el artículo 122 del Código Procesal Penal, sugiere que la víctima que no instaure formal querrela podrá reclamar el resarcimiento en el proceso penal, o comparecer ante la vía civil, no así el querellante legítimo, quien tendrá que exigir la acción restaurativa en la vía penal.

En cuanto al artículo 32 de la Carta Magna, señala que se está forzando al querellante a petionar, en el proceso penal, su presunto reclamo civil económico, lo que resulta inconstitucional porque el querellante, en su libertad de acción ante los estrados, puede decidir no litigar el resarcimiento, o bien hacerlo en la vía penal o civil.

Refiriéndose al citado artículo 41 de la Constitución Política señaló, que en ella se establece el denominado derecho de petición, desarrollado por la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, en sus artículos 74 y siguientes, sin que tenga nada que

ver con las solicitudes, acciones, reclamaciones y demandas procesales; empero, lo tachado de inconstitucional delimita la figura de la querrela, al imponer como requisito indispensable la descripción de la exigencia económica.

### III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Admitida la demanda de inconstitucionalidad comentada y siguiendo los trámites exigidos por ley, se le corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que emitiese criterio legal en relación a los planteamientos del impugnante, lo que se cumplió mediante Vista Número 37 de 2 de diciembre de 2016, visible de foja 12 a 27 del legajo.

El criterio del agente del Ministerio Público, es que el numeral 4 del artículo 88 del Código Procesal Penal, no vulnera los postulados que consagran los artículos 19, 32 y 41 de la Constitución Política, por las razones que se reproducen de seguido:

“Al respecto, estimo que el análisis ofrecido se constituye en un error interpretativo del proponente, toda vez que el nuevo código de enjuiciamiento penal propone una justicia restaurativa, en la que prevalece el interés de las partes de resolver el conflicto, de manera tal que ambos queden satisfechos, pero en planos de igualdad y de justicia.

Antes esta disquisición, cobra importancia acentuar que le corresponde al ministerio Público, quien es el titular de la acción penal, verificar los requisitos que exige la Ley para que la víctima pueda tenerse como querellante legítimo, decisión que de no ser compartida, puede someterse al control del juez de garantías.

Así debo precisar que la Ley garantiza que no existan desigualdades ni discriminaciones, sumado a que este sistema penal acusatorio reitera su compromiso de realzar una cultura de paz sin desatender el proceso justo ni la legalidad en los procedimientos.

Se plantea de esta manera que en el sistema procesal en cuestión la justicia debe ser rogada o a petición de parte, es por ello, que al Ministerio Público, por ejemplo le compete la investigación y dirección delictiva al igual que la acusación del imputado ante los



tribunales competentes, de existir suficientes elementos de convicción que puedan resistir un debate oral en un juicio público. No obstante, en el caso particular del querellante, es su deber también plantear o definir de forma clara los motivos de su accionar, dentro de los cuales, sin menoscabar su derecho o pretensión para que el justiciable reciba una censura o repudio penal, debe determinar aunque sea preliminarmente, si va a reclamar una reparación como consecuencia de la conducta punible desplegada por su actor.

Nótese que aunque la Ley incluye como requisito conocer los hechos y motivos en que se erige la acción civil y su cuantía provisional del perjuicio, a fin de ser reparado, aquello no puede interpretarse o entenderse como cardinal para que proceda la admisión de la querella, pues lo único que advierte esta norma, es que si se aspira a una indemnización pecuniaria, el querellante debe plasmarlo en el documento conocido como "Escrito de Querella", pues la parte contraria, es decir, el imputado, no puede ni debe ser sorprendido con temas que no ha podido comprender o examinar, ni mucho menos convenir una reparación si desconoce lo que se le exige, que al final, es el norte que busca quien querella, o sea, su satisfacción por el daño causado.

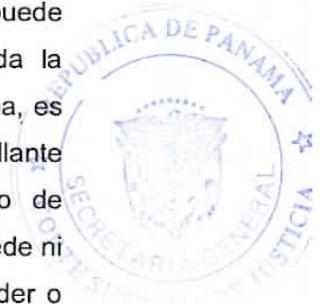
De igual forma, la Ley ilustra categóricamente en el artículo 86 de la misma excerta legal, los motivos por los cuales una querella es inadmisibile, no ubicándose la falta de expresión o detalle de la acción civil ni la cuantía provisional del perjuicio que se aspira sea remediado.

...

De lo anterior, se contextualiza que no es indispensable o que no resulta imperioso avocarse a una acción civil resarcitoria para ser admitido como querellante legítimo.

...

Basta una atenta lectura de la presente demanda en sede constitucional para indefectiblemente apreciar que el actor confunde el acceso a la justicia libremente con el principio rector del debido proceso. También hace una desatinada deducción y análisis de la norma cuando afirma que es un requisito esencial para la admisión de la querella, que condiciona el deseo del querellante de convenir o no la indemnización económica por el daño causado por el ilícito. Vale recordar que si bien es cierto, todas las personas tienen derecho de acudir ante los diferentes tribunales competentes y así reclamar justicia, no menos cierto es, que existen procedimientos o reglas previamente fijadas para este acceso, por lo que mal puede aseverarse que en una justicia que requiere el accionar de las



5 

partes, atendiendo a las reglas del juego justo, se entienda como limitante para acceder a la justicia y demandar la transgresión del debido proceso, el incluir en el escrito de querrela, de así pretenderlo, una acción civil por reparación del daño producto del delito, dogmatizando descaminadamente el jurista que la nueva justicia penal materializada en el Código Procesal Penal no se ciñe a un procedimiento equitativo, que en resumen es lo que comprende el debido proceso.

...

Por otra parte, estimo prudente acotar que el proponente erradamente presupone que la norma legal que causa de inconstitucionalidad plantea una vulneración al derecho de formular peticiones y quejas a las entidades estatales, asemejándose con el "derecho a la petición administrativa", que recoge la Ley 38 de 31 de julio de 2000, coligiendo que aunque esta legislación no refiere puntualmente que este derecho se extienda a las reclamaciones procesales, no desconoce que pueda corresponder a una facultad general de la acción legal.

Sobre este particular, debo expresar categóricamente que este argumento no representa el mínimo sustento jurídico ni mucho menos una interpretación legal.

...

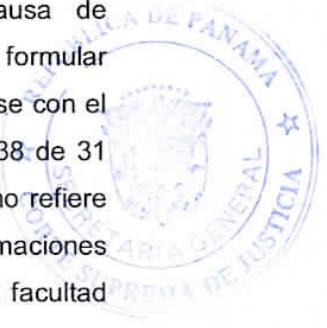
Ante esta realidad, la normativa que el jurista iguala a lo consagrado en la Constitución Política sobre el derecho de toda persona a impetrar peticiones o quejas respetuosas ante los servidores públicos, no es aplicable y, en consecuencia, es improcedente argumentarla para los fines en que basa su demanda.

...

Bajo otra línea de pensamiento, es de anotar que el accionante también expone que el numeral 4° del artículo 88 del Código Procesal Penal, es inconstitucional al quebrantar el principio de igualdad de las partes, establecido a su juicio, en el artículo 19 de la Constitución Política, sin embargo, observo que el respetado abogado yerra nuevamente en cuanto a la interpretación del fundamento que describe el principio de igualdad de las partes en un proceso y el espíritu de la norma constitucional que trata sobre la inexistencia de fueros, privilegios y discriminaciones.

...

De esta manera, considero que no concurren los cargos de infracción que se esbozan al numeral 4° del artículo 88 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, ya que los derechos fundamentales del querellante se mantienen activos e invariables en los requisitos que



6 13

se enumeran han de contener el escrito de querrela, por cuanto derechos como el Debido Proceso, Igualdad de las Partes y el Acceso libremente a la Justicia prevalecen incólumes.

Todo esto nos permite apreciar desde un contexto más amplio y objetivo que el numeral 4° del artículo 88 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008 (Código Procesal Penal), que pretende el actor se censure como inconstitucional carece de contravenciones a derechos subjetivos, pues lo único que busca es que se respeten las garantías, principios y reglas que rigen el Sistema Penal Acusatorio.

...

Por las consideraciones antes planteadas, solicito al Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al resolver la presente demanda de inconstitucionalidad, lo hagan declarando que no es inconstitucional el numeral 4 del artículo 88 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, del "Código Procesal Penal".



#### **IV. FASE DE ALEGATOS.**

Agotada la etapa de traslado, se fijó el negocio en lista y se publicó edicto por tres días en un periódico de circulación nacional, a fin de que el proponente de la acción y terceros interesados presentasen argumentos relacionados al proceso constitucional instaurado, sin embargo, dentro del término concedido no se presentó escrito alguno.

#### **V. EXAMEN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

El Pleno de la Corte, luego de haber estudiado con la debida atención los argumentos expuestos por el accionante en la demanda de inconstitucionalidad, así como la opinión vertida de la Procuradora General de la Nación, procede de seguido a cumplir con el examen de la confrontación del numeral 4 del artículo 88 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal, objeto de este proceso constitucional, para dejar sentadas, previa a la decisión, las consideraciones siguientes.

Las acciones de inconstitucionalidad son uno de los juicios de control de constitucionalidad previstos en la Constitución Política, y se encuentra en el numeral 1 del artículo 206, cuya atribución es competencia de la Corte Suprema

7 44

de Justicia. El objetivo de los juicios de control de constitucionalidad es justamente revisar que las normas jurídicas secundarias y los actos de las autoridades respeten la Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad, en concreto, sirven para reclamar la inconstitucionalidad de una norma general. El tipo de control constitucional que se ejerce mediante este juicio suele llamarse "control abstracto", pues no es necesario probar que la norma reclamada ha producido un daño específico, sino que basta argumentar hipotéticamente y de manera abstracta cuál es la afectación que su vigencia provoca a uno o más artículos de la Carta Magna.

Como viene expuesto, lo que se demanda por vía del proceso constitucional instaurado, es la declaratoria de inconstitucionalidad del numeral 4 del artículo 88 del Código Procesal Penal, por vulnerar, a juicio del accionante, los artículos 19, 32 y 41 de la Constitución Política, a lo que se opone la Procuradora General de la Nación, señalando que los derechos fundamentales del querellante se mantienen activos e invariables en los requisitos que se enumeran ha de contener el escrito de querrela, prevaleciendo incólume derechos como el debido proceso, igualdad de las partes y el acceso libremente a la justicia.

El artículo 88 del Código Procesal Penal, adoptado mediante Ley 63 de 28 de agosto de 2008, contenido del numeral demandado de inconstitucional es del tenor siguiente:

**"Artículo 88. Escrito de querrela.** La querrela será presentada por escrito a través de apoderado judicial y deberá expresar lo siguiente:

1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante y del apoderado judicial.
2. Los datos de identidad y el domicilio del querrelado o, si se ignoran, cualquier descripción que sirva para identificarlo.
3. Una relación, clara precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó, si se sabe.
4. Los hechos y motivos en que se funda la acción civil y la cuantía provisional del daño cuya reparación se pretende.
5. Los elementos de prueba que se ofrezcan, indicando en su caso los datos que permitan llevar adelante su práctica.

8 16

*Si se trata de testigos o peritos, además de los datos personales y el domicilio, se deberán indicar los hechos sobre los que estos serán examinados o requeridos.*

*La presentación deberá acompañarse con una copia del escrito para cada querellado.” (Subraya el Pleno)*

El citado artículo contiene los requisitos formales que debe contener el escrito de querrela. En primer lugar, la querrela ha de presentarse a través de apoderado judicial y por escrito (con una copia para cada querrellado), donde se expondrá de forma ordenada los hechos aparentemente delictivos, así como los elementos de prueba que se ofrezcan. También deberá contener la identificación y firma del querellante y del apoderado judicial, con mención expresa de los datos que permitan identificar al querrellado, es decir, aquellos que permitan individualizarle, que para el caso de ignorarse, se aporte cualquier descripción que pudiera darle a conocer; además, otro de los requisitos es que se plasmen los hechos y motivos en que se funda la acción civil y el monto aproximado del daño cuya reparación se pretende.



Ahora bien, enfocándonos en la controversia planteada en la presente acción constitucional, observa esta Corporación de Justicia que las alegadas infracciones guardan argumentaciones básicamente similares, cuando se indica que el requisito de forma respecto de expresar junto a la querrela las razones en que se fundamenta la acción civil y la cuantía provisional del daño cuya reparación se procura conseguir, transgrede los artículos 19, 32 y 41 de la Constitución Política, porque obliga a quien pretende ser parte en el proceso penal a establecer la retribución económica, para poder ser admitido como querellante legítimo, a pesar de que el propio procedimiento penal instituye que la víctima del delito puede reclamar la reparación del daño en la vía civil o la penal.

En cuanto a la primera de las disposiciones constituciones invocadas, vale señalar que con la Constitución Política de 1972, reformada por los Actos Reformatorios de 1978, y por el Acto Constitucional de 1983, se establecía en el artículo 19 lo siguiente:

9  
44

“No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas”.

La norma transcrita prohibía todo acto discriminatorio por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas de donde se deduce que todas las personas en situaciones semejantes deben ser tratadas en condiciones idénticas teniendo por tanto el derecho de ejercer y disfrutar de todos los derechos fundamentales consagrados en este texto legal.

La prohibición de la discriminación, prevista en el artículo 19 del texto constitucional, proclamaba entonces, la igualdad de trato de todas las personas, de ahí que esta prerrogativa opera ante todos (la Ley y los particulares) y aparezca bajo la fórmula de “Todos”, “Nadie”, etc.



Posteriormente, con el Acto Legislativo del año 2004, esa norma magna sufrió dos (2) transformaciones, se elimina la palabra “personales” y se incluye la palabra “discapacidad”, quedando de la siguiente manera:

**Artículo 19.** No habrá fueros ni privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas política.”

Este artículo dispone prohibir de manera categórica la constitución de fueros y privilegios por razones de raza, nacimiento, discapacidad, condición social, sexo, religión o ideas políticas. No obstante, en cuanto al alcance y sentido de dicha garantía fundamental, el Pleno de la Corte ha sido reiterativo en señalar que lo que se prohíbe es la creación de fueros y privilegios entre personas que se encuentren en igualdad de condiciones, es decir, el trato desigual entre esas personas, por lo que no puede la Ley regular en forma diversa, sin justificación adecuada, situaciones semejantes e iguales, porque estaría estableciendo injustificadas condiciones de ventajas o desventajas para los sujetos ubicados en la misma condición.

Además, la doctrina y la jurisprudencia constitucional también han venido señalando que la prohibición del fuero se encuentra estrechamente relacionado

con el principio de igualdad ante la ley que estatuye el artículo 20 de la Carta Fundamental.

La igualdad es un principio inherente a la persona humana, emana de la naturaleza misma del hombre. Por ello preexiste a cualquier legislación positiva. Esta Corporación de Justicia ha señalado que la igualdad exige que se trate del mismo modo a quienes se encuentran en iguales situaciones, es decir, igual tratamiento de los iguales en iguales circunstancias. Por lo tanto, ello significa el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias y condiciones.

Al revisar los razonamientos expuestos por el demandante, resulta evidente el desatino frente al sentido literal y contenido esencial de la disposición constitucional invocada. A pesar de ello, corresponde a esta Corporación de Justicia efectuar algunas acotaciones al respecto.



Cuando se habla de querrela, se está ante un acto procesal que supone una declaración de voluntad dirigida ante la autoridad competente, donde la persona además de poner en conocimiento ciertos hechos que figuran conductas reprochables, involucra el inicio de un proceso penal contra una o varias personas determinadas, constituyéndose en parte del proceso (sujeto procesal), lo que le permite proponer la práctica de medidas o diligencias para el esclarecimiento de los hechos.

El querellante legítimo, según los términos contenidos en el artículo 84 en concordancia con el artículo 79 del Código Procesal Penal, es la víctima del delito, quien tiene derecho a ser indemnizado por los daños o perjuicios sufridos como consecuencia del delito en el curso del proceso penal.

Lo mencionado en el apartado precedente es consultable en los artículos 20 y 80 numeral 2 del Código Procesal Penal, veamos:

**“Artículo 20. Protección de la víctima, de los denunciantes y colaboradores. La víctima tiene derecho a la justicia, a la reparación del daño, a ser informada, a recibir protección y a participar en el proceso penal de acuerdo con las normas de este Código.**

El Ministerio Público velará por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal, así como por la protección de los denunciantes, testigos y colaboradores. Los tribunales garantizan, con arreglo a la ley, la vigencia de sus derechos durante el procedimiento." (Subraya el Pleno)

"**Artículo 80. Derechos de la víctima.** Son derechos de la víctima:

1...

2. Intervenir como querellante en el proceso para exigir la responsabilidad penal del imputado y obtener la indemnización civil por los daños y perjuicios derivados del delito.

..." (Subraya el Pleno)



Como viene expuesto, la víctima que ha sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de una infracción penal tiene derecho a obtener una indemnización por parte del infractor. Este derecho de la víctima de un delito a obtener indemnización por los daños sufridos es posible a través del ejercicio de la acción civil derivada de los hechos constitutivos de delito. La naturaleza jurídica del proceso penal se circunscribe al derecho de petición que le asiste a los intervinientes, el cual hace parte de los derechos inherentes al individuo y su petición judicial puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela ante los tribunales competentes.

En ese sentido, el numeral contenido en la norma legal techada de inconstitucional exige, en caso de reclamar la reparación de los daños y perjuicio derivados del delito, *expresar los hechos y motivos en que se funda la acción civil y la cuantía provisional cuya reparación se pretende*, sin que ello represente un presupuesto indispensable para la admisión de la querella. Es decir, que en el evento que su pretensión sea la indemnización, mínimamente debe cumplir con ese requisito de forma, sin que la ausencia de tal evento lo prive de constituirse en querellante legítimo y pueda reclamar la sanción penal contra el procesado.

Lo anterior encuentra sentido al revisar el contenido del artículo 86 del Código Procesal Penal, el cual establece taxativamente los motivos por los cuales puede ser inadmitida una querella, veamos:

12 

**"Artículo 86. Inadmisibilidad de la querella.** Será inadmisibile la querella cuando los medios probatorios demuestran la prescripción o extinción de la acción penal o cuando el querellante no sea legítimo."

Lo que pretende consignarse en el escrito de querella con el mencionado requisito de forma, es evitar que la otra parte (justiciable) sea sorprendida respecto al monto aproximado que se pretende y el porqué de ese reclamo, por ello de la necesidad de que con la querella se aporte copia del escrito a cada querellado.

Sintetizando, en un proceso penal no es imprescindible requerir la indemnización de daños y perjuicios para ser admitido como querellante legítimo. No obstante, en caso que lo pretendido sea el resarcimiento económico, deberá cumplir con la exigencia de expresar en el escrito de querella *los hechos y motivos en que se funda la acción civil y la cuantía provisional cuya reparación se pretende.*



Por otro lado, en cuanto al artículo 32 de la Constitución Política, se advierte que para la doctrina y jurisprudencia patria, constituye la garantía fundamental conocida como "*el debido proceso*". La definición más aceptada del referido principio constitucional, la encontramos dentro de la obra *El Debido Proceso*, del conocido y respetado jurista panameño Dr. Arturo Hoyos, la cual preceptúa lo siguiente:

*... es "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso-legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos".*

Sobre la norma constitucional hay que comentar que las reformas del año 2004 extendieron su aplicación al ámbito de la justicia administrativa, la cual no

aparecía antes de manera expresa, aun cuando ya los Tribunales venían reconociendo su aplicación en dicho ámbito de la justicia. Además, cabe mencionar que el derecho al debido proceso legal ha sido ampliado debido a la aplicación de la doctrina del bloque de constitucionalidad adoptada por esta Corporación de Justicia, que permite la aplicación excepcional de algunas normas contenidas en tratados internacionales que, en este caso, contienen un mayor desarrollo del mismo.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 consagra también la garantía al debido proceso en su artículo 8 y 10:

**“Artículo 8.-** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

**“Artículo 10.-** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos o obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”



La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), al igual que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ha incluido al debido proceso en el inciso 1 del artículo 8:

**“Artículo 8.-** Garantías Judiciales

1.- Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter.”

Según la jurisprudencia nacional, puede decirse que el principio fundamental del debido proceso consagra tres (3) elementos o garantías básicas:

1. el derecho a ser juzgado por la autoridad competente o juez natural;
2. el derecho a que ese juzgamiento se lleve a cabo de acuerdo con los trámites

legales; y 3. el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria (Cfr. Resoluciones Judiciales del Pleno de la Corte de 18 de abril de 1997, 21 de febrero de 2003 y 9 de abril de 2004).



Al verificar la presente demanda de inconstitucionalidad de los planteamientos esgrimidos por el demandante, no se logra establecer con claridad meridiana la infracción a la que se refiere, más que todo hace referencia que el numeral 4 del artículo 88 del Código Procesal Penal, obliga al querellante a solicitar en la esfera penal la indemnización por los daños o perjuicios sufridos como consecuencia de un delito, imposibilitándole acudir a la vía civil o simplemente no solicitar reparación alguna. En ese sentido, se advierte que la sola observancia de los presupuestos que conforman la norma constitucional, al igual que las definiciones dadas por la doctrina y nuestra jurisprudencia, no inferen violación alguna a ese pilar fundamental en materia penal.

Ahora bien, lo que se logra establecer de los razonamientos empleados por el demandante, es una supuesta laceración al libre acceso a la justicia. Al respecto, el autor Manuel E. Ventura Robles, en su obra "La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Acceso a la Justicia e Impunidad", indica:

"El acceso a la justicia puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. Es decir, que por este principio podemos entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución. Tanto a nivel nacional como internacional este término ha sido últimamente visto como un equivalente al mejoramiento de la administración de justicia, siendo éste una forma de ejecución de dicho principio. Recordemos que es en el campo de la administración de justicia donde se define la vigencia de los derechos fundamentales en las sociedades contemporáneas, donde se prueba

si las libertades y garantías enunciadas en los diferentes instrumentos de derecho internacional tienen o no aplicación real en los ámbitos internos e internacionales de protección.

La Corte ha establecido que el acceso a la justicia se encuentra consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana.

...

Esta disposición es clara y según ella, los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o a los tribunales en busca de que sus derechos sean protegidos o determinados. Consecuentemente, cualquier norma o medida estatal, en el orden interno, que dificulte de cualquier manera, uno de ellos puede ser la imposición de costos, el acceso de los individuos a los tribunales y que no esté justificado por necesidades razonables de la propia administración de justicia, debe entenderse como contraria a la citada norma convencional." (VENTURA ROBLES, Manuel. "La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Acceso a la Justicia e Impunidad". San José, Costa Rica. 10 de agosto de 2005.

<https://www2.ohchr.org/spanish/issues/democracy/costarica/docs/PonenciaMVentura.doc>)



Cierto es que, cualquier persona que se sienta afectada a consecuencia de un ilícito tiene derecho de concurrir ante las autoridades competentes para hacer valer sus pretensiones; sin embargo, ese derecho no puede ejercitarse a la libre, para ello entonces la ley establece una serie de requisitos o reglas que deben cumplirse con la finalidad de establecer un juicio justo y equitativo, presupuestos propios del debido proceso.

Al igual que los demás derechos fundamentales, el acceso a la justicia no es absoluto. Su ejercicio encuentra ciertos límites o requisitos que no deben ser entendidos como obstáculos para el mismo, pues éstos, a su vez, buscan proteger otros derechos o intereses constitucionales.

Este derecho de la víctima de un delito a obtener indemnización por los daños sufridos se obtiene a través del ejercicio de la acción civil. Existen dos vías procesales para que la víctima ejerza su reclamación, es decir, para que ejerza esta acción civil: en el proceso penal y/o en el proceso civil.

Sy

Ahora bien, el derecho –no obligación- detrás de la reparación de los daños como consecuencia del delito, que establece como requisito o regla procesal incluir en el escrito de querrela expresar *los hechos y motivos en que se funda la acción civil y la cuantía provisional cuya reparación se pretende*, no podría estimarse un obstáculo, sino una forma de proteger el acceso a la justicia de la persona querrellada, que junto con la legalidad, representan derechos fundamentales esenciales para guiar la actuación del Estado, de forma que se promueva, respete, proteja y garantice igualitariamente el resto de los derechos fundamentales.

En ese sentido entonces, los argumentos empleados por el accionante no encuentran asidero jurídico que permita establecer infracción a la garantía constitucional invocada.

De otro lado, en cuanto al artículo 41 de la Constitución Política, sostiene el pretensor que el numeral 4 del artículo 88 del Código Procesal Penal *restringe la potestad de pretensiones propias de la acción jurídica procesal; asimismo impone obligaciones procesales al querellante. Al observar el contenido de los artículos 114 y 122, primer párrafo, del citado cuerpo legal, mayores causales surgen en apoyo de que dicho numeral es atentatorio de nuestra carta política fundamental*".

La Procuradora General de la Nación considera que no se da tal violación a la disposición constitucional, para lo cual indica:

"Por otra parte, estimo prudente acotar que el proponente erradamente presupone que la norma legal que causa de inconstitucionalidad plantea una vulneración al derecho de formular peticiones y quejas a las entidades estatales, asemejándose con el "derecho a la petición administrativa", que recoge la Ley 38 de 31 de julio de 2000, coligiendo que aunque esta legislación no refiere puntualmente que este derecho se extienda a las reclamaciones procesales, no desconoce que pueda corresponder a una facultad general de la acción legal.



Sobre este particular, debo expresar categóricamente que este argumento no representa el mínimo sustento jurídico ni mucho menos una interpretación legal.

Esto lo sostengo, pues es de nuestro conocimiento que la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en su artículo 74, enlista una serie de requisitos para que las peticiones que se formulen ante la administración pública concedan o confieran derechos subjetivos, de los cuales no se ubican las acciones civiles de reparación del daño producto del injusto penal, pues el remedio legal brindado para tal reclamación estriba ser ventilado en las esferas penal o civil, y de optarse por la primera de ellas, el petente debe solicitarlo en el escrito de querrela"



El Pleno de esta Corporación de Justicia comparte los razonamientos expuestos por la Procuradora General de la Nación, habida cuenta que no puede confundirse el derecho que le asiste a toda persona, tal como establece la norma constitucional, de presentar peticiones y quejas, acto que procura soluciones en asuntos de interés público o particular, con el numeral contenido en la norma procesal que establece uno de los requisitos que debe contener el escrito de querrela cuando lo pretendido sea la reparación del daño como consecuencia de la conducta punible.

*"La acción de petición constituye un acto unilateral ejercido por la persona ante los servidores públicos en el cual se reclama su intervención en interés social o particular. No inicia, como reiteradamente ha dicho esta Corporación, proceso de naturaleza alguna". (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 22 de abril de 1994)*

El numeral 4 del artículo 88 del Código Procesal Penal, forma parte de los requisitos de procedimiento que debe contener el escrito de querrela dentro de los procesos penales, escenario distinto al derecho público de petición y queja que constituye el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

En consecuencia, en virtud del análisis desarrollado, esta Corporación concluye que el numeral 4 del artículo 88 del Código Procesal Penal, adoptado

18

mediante Ley 63 de 28 de agosto de 2008, no viola los artículos 19, 32 y 41 de la Constitución Política, ni ningún otro del Estatuto Fundamental.

**PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el numeral 4 del artículo 88 del Código Procesal Penal, adoptado mediante Ley 63 de 28 de agosto de 2008.

Notifíquese y Cúmplase,

*[Signature]*  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**



*[Signature]*  
**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA**  
*[Signature]*  
**LUIS R. FÁBREGA S.**

*[Signature]*  
**HARRY A. DÍAZ**  
*[Signature]*  
**JERÓNIMO MEJÍA E.**

*[Signature]*  
**LUIS MARIO CARRASCO**

*[Signature]*  
**ABEL AUGUSTO ZAMORANO**

*[Signature]*  
**OLMEDO ARROCHA OSORIO**

*[Signature]*  
**JOSE E. AYÚ PRADO-CANALS**

*[Signature]*  
**YANIXSA Y. YUEN**  
Secretaria General

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 18 de febrero de 2020

*[Signature]*  
Secretaria General  
Corte Suprema de Justicia  
**Licda. YANIXSA Y. YUEN C.**

**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

En Panamá a los 27 días del mes de enero del año 2019 a las 11:23 de la mañana Notifico a la Procuradora General de la Nación de la resolución anterior.

**Firma de la Notificada**

*[Signature]*

## AVISOS

AVISO. Para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá se le comunica al público en general que **JORGE ANEL LIN ZHONG** con cédula de identidad personal N°. 4-771-1197, propietario del establecimiento comercial denominado **SUPER CENTRO EL PROGRESO**, ubicado en el corregimiento de Chiriquí, distrito de David, provincia de Chiriquí, Urbanización Bella Vista, Calle Vía Interamericana casa S/N con el aviso de operación N°. 4-771-1197-2012-353703 por este medio le hace el traspaso del mismo a **JOSÉ LUIS LIN ZHONG** con cédula de identidad personal N°. 4-783-1786. Primera Publicación.

# EDICTOS



**AUTORIDAD NACIONAL DE  
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS  
ANATI**

**DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION  
PROVINCIA DE COCLE**

**EDICTO No. 027-2020**

**EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE  
TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA DE COCLÉ,**

**HACE SABER QUE:**

Que CARLOS ALBERTO LEIRA RODRÍGUEZ Y OTROS vecino de EL TORONJO Corregimiento de EL VALLE del Distrito de ANTÓN portador (a) de la cedula N° 2-99-2510 ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud N° 2-0639-14 según plano aprobado N° 020205-38916 adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Con una superficie total de 0HAS+470.51M2 Ubicada en la localidad de LA REFORMA, Corregimiento de EL VALLE, Distrito de ANTÓN, Provincia de COCLÉ, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** CALLE DE TIERRA DE 12.80M HACIA EL VALLE HACIA LA INDIA DORMIDA

**SUR:** TERRENO NACIONAL OCUPADO ROMAN MARTINEZ VALDES - TERRENO NACIONAL OCUPADO POR LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GIL

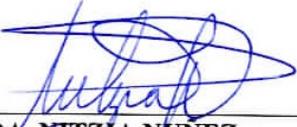
**ESTE:** TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ROMAN MARTINEZ VALDES

**OESTE:** TERRENO NACIONAL OCUPADO POR LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GIL

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Casa de Justicia por Jueces de Paz de EL VALLE – SAN JUAN DE DIOS – CABALLERO Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

**DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 21 DE ENERO DE 2020**

  
LICDA. NITZIA NUNEZ  
DIRECTORA REGIONAL  
ANATI – COCLE

  
LICDA. BEXI PEREZ  
SECRETARIA AD-HOC



**EDICTO N° 030-2020**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

**HACE CONSTAR:**

Que el (los) Señor (a) **VIELKA YANETH GUERRA GANTES DE RIVERA** Vecino (a) de **BLANCO ARRIBA** Corregimiento de **RODOLFO AGUILAR DELGADO** del Distrito de **BARU** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal No **4-127-1153** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **ADJ-04-0252-2017** según plano aprobado N° **402-03-25510** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **5HAS+7,081.64M2**.

El terreno está ubicado en la localidad de **PASO CANOAS ARRIBA** Corregimiento de **PROGRESO** Distrito de **BARU** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** CAMINO DE TIERRA DE 15.00 M DE ANCHO A OTRAS FINCAS A LA ESCUELA PASO CANOAS ARRIBA, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: LUIS RICARDO GUERRA MORALES.

**SUR:** RIO CHIRIQUI VIEJO, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: SIXTO PEREZ.

**ESTE:** TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: LUIS RICARDO GUERRA MORALES, RIO CHIRIQUI VIEJO.

**OESTE:** TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: SIXTO PEREZ, SERVIDUMBRE DE 5.00 M DE ANCHO A CAMINO DE TIERRA DE 15.00 M DE ANCHO A LA ESCUELA PASO CANOAS ARRIBA O OTRAS FINCAS.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BARU** o en la Corregiduría de **PROGRESO** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 14 días del mes de **ENERO** de 2020

Firma:   
Nombre: **LICDA. ANABEL VIVIANA CERRUD**  
Funcionaria Sustanciadora  
Anati-Chiriqui

Firma:   
Nombre: **ALANA MORENO**  
Secretaria Ad-Hoc



GACETA OFICIAL

Liquidación: 202/076 482/3

**ANATI, CHIRIQUI**

**EDICTO N° 034-2020**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

**HACE CONSTAR:**

Que el (los) Señor (a) **GILBERTO AZAEL SAMANIEGO PEÑA Vecino** (a) de **LOS ALGARROBOS** Corregimiento de **LOS ALGARROBOS** del Distrito de **DOLEGA** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal N° **6-56-1221** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **ADJ-4-610-2017** según plano aprobado **404-04-25520** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **0HAS+1000.09M2**.

El terreno está ubicado en la localidad de **MATA FRANCES** Corregimiento de **ALTO BOQUETE** Distrito de **BOQUETE** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** TIERRAS NACIONALES OCUPADAS POR: SEGUNDO EDUARDO DIAZ GONZALEZ, TIERRAS NACIONALES OCUPADAS POR: GILBERTO AZAEL SAMANIEGO PEÑA.

**SUR:** VEREDA DE TIERRA DE 6.00M A OTROS LOTES A CARRETERA A DAVID A BOQUETE.

**ESTE:** TIERRAS NACIONALES OCUPADAS POR: GILBERTO AZAEL SAMANIEGO PEÑA

**OESTE:** TIERRAS NACIONALES OCUPADAS POR: JOSUE ANTONIO AIZPURUA VILLARREAL, TIERRAS NACIONALES OCUPADAS POR: SEGUNDO EDUARDO DIAZ GONZALEZ

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BOQUETE** o en el Despacho de Juez de Paz de **ALTO BOQUETE** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los días 16 del mes de ENERO de 2020

Firma:

  
Nombre: LICDA. ANABEL CERRUD  
Funcionaria Sustanciadora  
Anati-Chiriqui

Firma:

  
Nombre: YAMILETH BEITIA  
Secretaria Ad-Hoc



**ANATI, CHIRIQUI**

**EDICTO N° 035-2020**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de **Chiriquí** al público.

**HACE CONSTAR:**

Que el (los) Señor (**a GILBERTO AZAEL SAMANIEGO PEÑA Vecino** (a) de **LOS ALGARROBOS** Corregimiento de **LOS ALGARROBOS** del Distrito de **DOLEGA** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal N° **6-56-1221** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N°**4-0115-2016** según plano aprobado **404-04-25521** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **0HAS+1000.00M2**.

El terreno está ubicado en la localidad de **MATA FRANCES** Corregimiento de **ALTO BOQUETE** Distrito de **BOQUETE** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: SEGUNDO EDUARDO DIAZ GONZALEZ, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: CARLOS ENRIQUE SERRACIN CARRERA.

**SUR:** VEREDA DE TIERRA DE 6.00M A OTROS LOTES A CARRETERA A DAVID A BOQUETE.

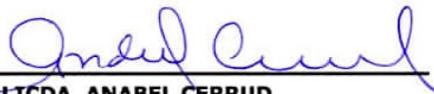
**ESTE:** TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: CARLOS ENRIQUE SERRACIN CARRERA

**OESTE:** TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: GILBERTO AZAEL SAMANIEGO PEÑA, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: SEGUNDO EDUARDO DIAZ GONZALEZ

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BOQUETE** o en el Despacho de Juez de Paz de **ALTO BOQUETE** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los días 16 del mes de ENERO de 2020

Firma:



Nombre: LICDA. ANABEL CERRUD

Funcionaria Sustanciadora  
Anati-Chiriqui

Firma:



Nombre: YAMILETH BEITIA

Secretaria Ad-Hoc



GACETA OFICIAL

Liquidación: 202107626310



**AUTORIDAD NACIONAL DE  
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS  
ANATI**

**DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION  
ANATI, CHIRIQUI**

**EDICTO N° 039-2020**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

**HACE CONSTAR:**

Que el (los) Señor (a) **NELVA AURORA MOREL GUTIERREZ DE MADRID Vecino** (a) de **SAN MATEO** Corregimiento de **DAVID** del Distrito de **DAVID** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal N° **4-101-2051** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **4-0525-2015** según plano aprobado **406-06-25284** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **00HAS+2376.35M2**.

El terreno está ubicado en la localidad de **QUITENO** Corregimiento de **LAS LOMAS** Distrito de **DAVID** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: VILMA HAYDEE GUTIERREZ GONZALEZ Y OTROS.

**SUR:** TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: RUTH CRISTINA RODRIGUEZ GUTIERREZ Y RITA CECILIA RODRIGUEZ GUTIERREZ.

**ESTE:** CAMINO DE TIERRA DE 15.00M A LA CALLELAS LOMAS- COCHEA A OTROS PREDIOS.

**OESTE:** CAMINO DE TIERRA DE 15.00M A LA CALLE LAS LOMAS-COCHEA A OTROS PREDIOS.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **DAVID** o en el Despacho de Juez de Paz de **LAS LOMAS** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 17 días del mes de ENERO de 2020

Firma:

  
Nombre: LICDA. ANABEL CERRUD  
Funcionaria Sustanciadora  
Anati-Chiriqui

Firma:

  
Nombre: YAMILETH BEITIA  
Secretaria Ad-Hoc



GACETA OFICIAL

Liquidación: 202107621141



AUTORIDAD NACIONAL DE  
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS  
ANATI

**ANATI, CHIRIQUI**

**EDICTO N° 044-2020**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

**HACE CONSTAR:**

Que el (los) Señor **(a) REINELDA CABALLERO MIRANDA DE SICILIA Vecino** (a) de **ALTO JARAMILLO Corregimiento** de **ALTO JARAMILLO** del Distrito de **BOQUETE** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal N° **4-67-744** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **4-0238-2016** según plano aprobado **403-05-25276** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **1HA+5395.73M2**.

El terreno está ubicado en la localidad de **SANTA RITA** Corregimiento de **GUAYABAL** Distrito de **BOQUERON** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** CALLEJON DE 8.00M A CITRICOS DE CHIRIQUI A PARAISO A CARRETERA DE 20.00M A SANTA RITA A GUAYABAL.

**SUR:** TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: GRACIELA MARTINEZ GUERRA DE VAN EKELENBURG,

**ESTE:** QUEBRADA CHICA.

**OESTE:** CARRETERA DE 20.00M A GUAYABAL A SANTA RITA A CALLEJON DE 8.00M A CITRICOS DE CHIRIQUI.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BOQUERON** o en el Despacho de Juez de Paz de **GUAYABAL** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID al veintiuno **21 días** del mes de **ENERO de 2020**

Firma:

Nombre: LICDA. ANABEL CERRUD

Funcionaria Sustanciadora  
Anati-Chiriqui

Firma:

Nombre: YAMILETH BEITIA

Secretaria Ad-Hoc



**ANATI, CHIRIQUI**

**EDICTO N° 045-2020**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de **Chiriquí** al público.

**HACE CONSTAR:**

Que el (los) Señor (a) **REINELDA CABALLERO MIRANDA DE SICILIA Vecino** (a) de **ALTO JARAMILLO Corregimiento** de **ALTO JARAMILLO** del Distrito de **BOQUETE** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal N° **4-67-744** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **4-0243-2014** según plano aprobado **404-05-25277** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **0HAS+0239.78M2**.

El terreno está ubicado en la localidad de **ALTO JARAMILLO** Corregimiento de **JARAMILLO** Distrito de **BOQUETE** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** FINCA 45607 DOC. REDI 50894 PROPIEDAD DE: YARIBETH GISSEL CABALLERO JIMENEZ PLANO N° 404-01-15455.

**SUR:** FINCA 45607 DOC. REDI 50894 PROPIEDAD DE YARIBETH GISSEL CABALLERO JIMENEZ PLANO N° 404-01-15455.

**ESTE:** CARRETERA DE PIEDRA 15.00M A LA ESTRELLA A JARAMILLO ARRIBA.

**OESTE:** FINCA 45607 DOC. REDI 50894 PROPIEDAD DE YARIBETH GISSEL CABALLERO JIMENEZ PLANO N° 404-01-15455.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BOQUETE** o en el Despacho de Juez de Paz de **JARAMILLO** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (**15**) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID al veintiuno **21 días** del mes de **ENERO** de **2020**

Firma:

  
Nombre: LICDA. ANABEL CERRUD  
Funcionaria Sustanciadora  
Anati-Chiriqui

Firma:

  
Nombre: YAMILETH BEITIA  
Secretaría Ad-Hoc



GACETA OFICIAL

Liquidación: 202107613228

**EDICTO N° 051-2020**

**LA SUSCRITA FUNCIONARIA SUSTANCIADORA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ AL PÚBLICO.**

**HACE CONSTAR:**

**Que el (los) señor (a) MANUEL ALCIDES ARENALES ARAUZ, Vecino (a) de LAS LOMAS, Corregimiento de DAVID, Distrito de DAVID, Provincia de CHIRIQUI, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-101-644, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante Solicitud N°. ADJ-4-39-2019, la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de 0HAS+0,570.23M2.**

**El terreno está ubicado en la localidad de DOS RIOS ARRIBA, Corregimiento de DOS RIOS, Distrito de DOLEGA, Provincia de CHIRIQUI, comprendida dentro de los siguientes linderos:**

**NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: EDGARDO LEONEL ARENALES ARAUZ.**

**SUR: SERVIDUMBRE DE TIERRA DE 3.00M DE ANCHO, A OTROS LOTES, A CALLE DE ASFALTO DE 20.00M, A DOS RIOS ABAJO, A DOLEGA.**

**ESTE: CALLE DE ASFALTO DE 20.00M DE ANCHO, A DOS RIOS ABAJO, A DOLEGA.**

**OESTE: QUEBRADA EL TRAPICHE.**

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de DOLEGA, o en Despacho del Juez de Paz de DOS RIOS, Provincia de CHIRIQUI, copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de DAVID, a los VEINTITRES (23) días del mes de ENERO de DOS MIL VEINTE (2020).

**FIRMA:**   
Licda. ANABEL VIVIANA CERRUD J.  
FUNCIONARIA SUSTANCIADORA

**FIRMA:**   
Licda. ALICIA MORALES LEZCANO  
SECRETARIA AD-HOC



GACETA OFICIAL

Liquidación: 202107642654

**DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN  
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE CHIRIQUI**

**EDICTO N° 061-2020**

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRIQUI

**HACE SABER:**

Que **JOSE RAMON AGUILAR POTOY** con número de identidad personal **4-228-691** ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de **CHIRIQUI**, distrito de **BARU**, corregimiento de **PUERTO ARMUELLES** lugar **SAN BARTOLO LINEA**, según plano aprobado **402-01-25439**, dentro de los siguientes linderos:

Norte: **TERRENO NACIONAL OCUPADOS POR: DOMITILLO MORALES, TERRENO NACIONAL OCUPADOS POR: ELENA ATENCIO.**

Sur: **TERRENO NACIONAL OCUPADOS POR: LUISA GONZALEZ.**

Este: **VEREDA DE PIEDRA EXISTENTE DE 6.00M A OTROS LOTES A EL PÁLMAR.**

Oeste: **TERRENO NACIONAL OCUPADOS POR: ABEL SANCHEZ**

con una superficie de **0hectáreas**, más **0194** metros cuadrados, con **92** decímetros cuadrados.

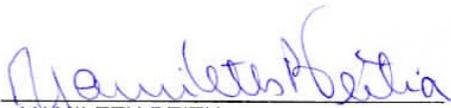
El expediente lleva el número de identificación: **ADJ-4-607** de **13** de **SEPTIEMBRE** del año **2017**.

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por un (3) día en un periódico de circulación nacional, y se fijará por cinco (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (15) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

**FUNDAMENTO JURÍDICO:** artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de **David**, a los **(27)** días del mes de **ENERO** del año **2020**.

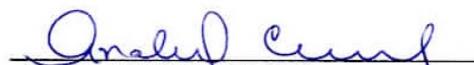
Firma:



Nombre:

YAMILETH BEITIA  
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma:



Nombre:

LICDA. ANABEL CERRUD  
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)



DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION  
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No.163-19

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD  
NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA  
DE COCLÉ,

HACE SABER QUE:

Que KENIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ vecino (a) de CHURUQUITA GRANDE Corregimiento PAJONAL del Distrito de PENONOMÉ portador (a) de la cedula Nº. 2-710-1308, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud No. 2-363-12, según plano aprobado Nº.206-06-14190 adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía, Con una superficie total de 0 HAS + 2726.92 M2 Ubicada en la localidad de GUABAL, Corregimiento de PAJONAL, Distrito de PENONOMÉ, Provincia de COCLÉ, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR JOSÉ SEFERINO FLORES –  
SERVIDUMBRE DE TIERRA 3.00 M A CALLE DE ASFALTO

SUR: QUEBRADA SIN NOMBRE 3.00 M

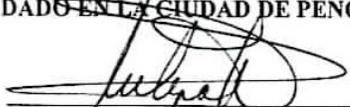
ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR OSCAR ALBERTO ÁVILA GORDÓN  
- SERVIDUMBRE DE TIERRA 3.00 M A CALLE DE ASFALTO

OESTE: QUEBRADA SIN NOMBRE 3.00 M

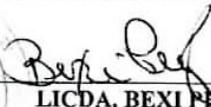
Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Casa de Justicia por Jueces de Paz de CHIGUIRÍ ARRIBA - PAJONAL. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 29 DE NOVIEMBRE DE 2019.

  
LICDA. NITZIA NUNEZ  
DIRECTORA REGIONAL  
ANATI – COCLE



  
LICDA. BEXI PEREZ  
SECRETARIA AD-HOC

GACETA OFICIAL

Liquidación 202-106748100

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESÉ.....Pesé, 10 de enero del 2020.

**EDICTO N° 03**

EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESÉ, POR ESTE MEDIO AL PÚBLICO.

**HACE SABER**

Que el señor **HECTOR WILLY RIOS VILLALAZ** varón, panameño, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad personal 6-713-935, con domicilio en la comunidad de Los Hatillos, ha solicitado se le extienda título de compra definitiva sobre un solar Municipal adjudicable en la comunidad de Los Hatillos, corregimiento de El Barrero, Distrito de Pesé, Provincia de Herrera Folio Real N° 12475, Rollo 2, Documento 8, Código de Ubicación 6504 y el que tiene una capacidad superficiaria de 0 Has + mil seiscientos seis metros con veintiséis decímetros (**1,606.26 mts<sup>2</sup>**) y está comprendido dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Carretera Nacional Pesé Chitré.

**SUR:** Resto Libre del Folio Real 12475, Rollo 2, Documento 8, Código de Ubicación 6504, propiedad del Municipio de Pesé. (Usuario): Máximo Aguirre Flores

**ESTE:** Calle sin nombre.

**OESTE:** Resto Libre del Folio Real 12475, Rollo 2, Documento 8, Código de Ubicación 6504, propiedad del Municipio de Pesé. (Usuario): Iraida Yaneth Pérez Mencomo.

Para que sirva de formal notificación a fin de que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente **EDICTO** en un lugar visible de este despacho por el término de ocho (8) días hábiles, tal como lo establece el Acuerdo N°2 del 11 de febrero de 1982, además se le entrega sendas copias al interesado para que se haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial en Panamá y por tres veces consecutivas en un periódico de Panamá.



H.A. Licdo. Erick I. Guerrero F.  
Distrito De Pesé



Edith A. Díaz U.  
Secretaria





**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS  
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN  
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMA OESTE**

**EDICTO N° 140**

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Panamá Oeste

**HACE SABER:**

Que **LASTENIA ARACELIS PINTO GOMEZ** con número de identidad personal **8-314-278**, ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de **PANAMA**, distrito de **SAN CARLOS** corregimiento de **LA ERMITA**, lugar **LA HIPOLITA**, dentro de los siguientes linderos:

Norte: **TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: ALBERTO BERNAL.**

Sur: **TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: AMALIA MARTINEZ.**

Este: **CALLE EXISTENTE DE 6.40 MTS AL POBLADO DE ERMITA Y A OTROS LOTES.**

Oeste: **TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: JUAN CEDEÑO.**

Con una superficie de **0** hectáreas, más **6766** metros cuadrados, con **04** decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación **8-5-458-2012** de **29** de **AGOSTO** del año **2012**.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

**FUNDAMENTO JURÍDICO:** artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la Provincia de **PANAMA OESTE** a los dos (02) días del mes de **MAYO** del año **2019**

Firma: *Emily Aguilar P.*  
Nombre: **EMILY AGUILAR**  
SECRETARIA AD HOC

Firma: *Marta Aparicio*  
Nombre: **MARTA APARICIO**  
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)

FIJADO HOY:			DESIJADO HOY:		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
A las:			A las:		



Firma: \_\_\_\_\_  
Nombre: \_\_\_\_\_  
SECRETARIA ANATI

Firma: \_\_\_\_\_  
Nombre: \_\_\_\_\_  
SECRETARIA ANATI

